

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA:

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL, SU INCIDENCIA EN EL ECUADOR Y PLANTEAMIENTO DE
UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ACTUAL LEGISLACIÓN:
ANÁLISIS TEÓRICO - PRÁCTICO.

AUTORA:

Sandra Alison Chacón Pico

TUTOR:

Dr. Stalin Javier Lucas Baque, Mg. Tf.

MANTA - MANABÍ - ECUADOR

2016

TEMA

“EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN EL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, SU INCIDENCIA EN EL ECUADOR Y
PLANTEAMIENTO DE UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ACTUAL
LEGISLACIÓN: ANÁLISIS TEÓRICO - PRÁCTICO”.



Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Creada por Ley No. 10 Registro Oficial No. 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985
Ciudadela Universitaria Vía a San Mateo, teléfono: 052623740 ext. 249 casilla: 13-05-2732



CERTIFICACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí - ULEAM, yo Dr. Stalin Javier Lucas Baque, Mg Tf. con cédula de ciudadanía No. 1308268828 y Director de la presente Tesis,

CERTIFICO:

Que la señora Sandra Alison Chacón Pico, con cédula de ciudadanía No. 1306309301, ha cumplido con el trabajo de investigación, organización, ejecución e informe final; previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, cuyo tema se denomina:

"El delito de defraudación tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, su incidencia en el Ecuador y planteamiento de una propuesta de modificación a la actual legislación: Análisis Teórico - Práctico".

Certificado además, haber dirigido, orientado y revisado en todas sus partes el desarrollo del trabajo de investigación cuyo informe se reporta.

Se consideró que el presente informe reúne a satisfacción los requisitos de fondo y forma que debe tener un trabajo de titulación de acuerdo a los lineamientos reglamentarios de la institución y, por consiguiente, está listo para su presentación, análisis y calificación.

En cumplimiento a todas las disposiciones legales establecidas para el efecto por la Facultad de Derecho.

Manta, octubre de 2017

Dr. Stalin Javier Lucas Baque, Mg. Tf.

TUTOR

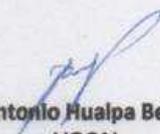


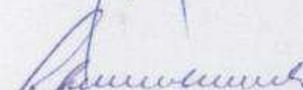
**UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI
FACULTAD DE DERECHO
2017-2018**

COMISIÓN DE INVESTIGACION.-.- Manta, 21 de febrero de 2017.- 16h30

VISTOS: Atentos a la certificación que antecede, se aprueba el tema: **"EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, SU INCIDENCIA EN EL ECUADOR Y PLANTEAMIENTO DE UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ACTUAL LEGISLACIÓN: ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO"**, presentado por la señora: **SANDRA ALISON CHACÓN PICO**, estudiante de la Facultad de Derecho, para que realice la investigación respectiva, designándole como tutor al **Dr. Stalin Lucas Mantuano, Mg.**, a quien se notificará con copia de la petición y de los decretos que anteceden; al tenor de lo establecido en el Art. 21 del Reglamento de Régimen Académico vigente.-
Notifíquese.-


Ab. Enrique Martínez Robalino, Mg.
PRESIDENTE


Dr. Antonio Hualpa Bello, Mg.
VOCAL


Dr. Francisco Velásquez García, Mg.
VOCAL

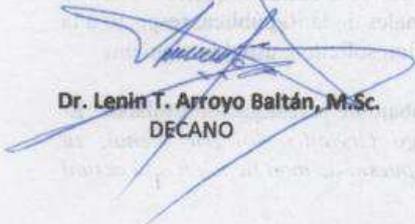
Ing. Mónica Argandoña Chávez



**UNIVERSIDAD LAICA "ELOY ALFARO" DE MANABI
FACULTAD DE DERECHO
2017-2018**

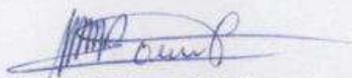
DECANATO FACULTAD DE DERECHO.- Manta, febrero 20 de 2017.- 16h35

VISTOS: Atento a la solicitud presentada por la señora **SANDRA ALISON CHACÓN PICO**, quien solicita se le asigne como tema de investigación para su titulación: **"EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, SU INCIDENCIA EN EL ECUADOR Y PLANTEAMIENTO DE UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ACTUAL LEGISLACIÓN: ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO"**, así como la designación de tutor. Previo a proveer la petición, que Secretaría de Facultad certifique: **1.-** Que dicha estudiante se encuentra matriculada en el Décimo Segundo Semestre; **2.-** Que el tema propuesto es inédito. Hecho que sea, vuelva la petición para proveer sobre lo solicitado.-


Dr. Lenin T. Arroyo Baltán, M.Sc.
DECANO

SECRETARIA FACULTAD DE DERECHO.- Manta, febrero 20 de 2017.- 17h35

Por la presente certifico: **1.-** Que la estudiante **SANDRA ALISON CHACÓN PICO**, se encuentra matriculada en el período 2016-2017 (2) en el Décimo Segundo Nivel Paralelo "C"; **2.-** Que el tema de investigación: **"EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, SU INCIDENCIA EN EL ECUADOR Y PLANTEAMIENTO DE UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ACTUAL LEGISLACIÓN: ANÁLISIS TEÓRICO-PRÁCTICO"**, presentado por la señora **SANDRA ALISON CHACÓN PICO** es inédito.- Lo que certifico para los fines pertinentes.-


Ab. Maritza Ramos Caballero
SECRETARIA DE FACULTAD

Ing. Mónica Argandoña Chávez



12do. C.
2016 (2)

Manta; jueves, 09 de febrero de 2017.

Sr. Abg.
Lenin Teobaldo Arroyo Baltán
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Ciudad.-

De mis consideraciones,

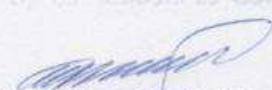
Por medio del presente, Sandra Alison Chacón Pico con CC No. 130630930-1 y estudiante del decimosegundo nivel C en la carrera de Derecho, ante usted expongo y solicito:

Habiendo aprobado más del ochenta por ciento (80%) de los créditos requeridos para la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, respecto a la realización del trabajo de investigación previo a la titulación solicito a usted lo siguiente:

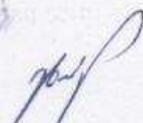
- Se me apruebe proceder a iniciar el desarrollo del trabajo de investigación titulado: *“El delito de defraudación tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, su incidencia en el Ecuador y planteamiento de una propuesta de modificación a la actual legislación: Análisis Teórico - Práctico.”*
- Se me asigne el respectivo tutor para el desarrollo del trabajo de investigación, de acuerdo a lo que la respectiva Comisión estime conveniente.

Por su atención y respuesta al presente, quedo de usted muy agradecido.

Atentamente,


Sandra Alison Chacón Pico
CC No. 130630930-1
Dirección domiciliaria: Manta, Sector Elegolé, Urb. Puerto Luz
Medios de contacto: 0997957855 - sandra_11chacon@hotmail.com

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
RECIBIDO
Fecha: 09/2017
Mónica
Ing. Mónica Argandoña Chacón


10-II-17



Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Creada por Ley No. 10 Registro Oficial No. 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985
Ciudadela Universitaria Vía a San Mateo, teléfono: 052623740 ext. 249 casilla: 13-05-2732



Dr.

Stalin Javier Lucas Baque, Mg. Tf.

Docente - Tutor

En su despacho,

Quien suscribe, Sandra Alison Chacón Pico con cédula de ciudadanía No. 1306309301, mediante la presente hace la respectiva entrega del trabajo de titulación: "El delito de defraudación tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, su incidencia en el Ecuador y planteamiento de una propuesta de modificación a la actual legislación: Análisis Teórico - Práctico", al que se aplicaron las respectivas correcciones, previo a la obtención del título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República, por lo cual se le solicita que emita el respectivo Informe final.

Por la atención brindada a la presente, quedo de usted muy agradecida.

Manta, octubre de 2017.

Sandra Alison Chacón Pico

AUTORA



Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Creada por Ley No. 10 Registro Oficial No. 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985
Ciudadela Universitaria Vía a San Mateo, teléfono: 052623740 ext. 249 casilla: 13-05-2732



CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

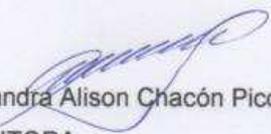
Yo, Sandra Alison Chacón Pico con cédula de ciudadanía No. 1306309301,

DECLARO:

Que el trabajo de titulación: "El delito de defraudación tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, su incidencia en el Ecuador y planteamiento de una propuesta de modificación a la actual legislación: Análisis Teórico - Práctico", ha sido desarrollado con base en una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las fuentes que se incorporan en la bibliografía; consecuentemente el presente trabajo es de mi autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del mencionado trabajo.

Manta, octubre de 2017.


Sandra Alison Chacón Pico
AUTORA



Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
Creada por Ley No. 10 Registro Oficial No. 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985
Ciudadela Universitaria Vía a San Mateo, teléfono: 052623740 ext. 249 casilla: 13-05-2732



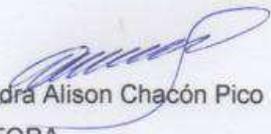
AUTORIZACIÓN

Yo, Sandra Alison Chacón Pico con cédula de ciudadanía No. 1306309301,

AUTORIZO:

A la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí - ULEAM, la publicación en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación: "El delito de defraudación tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, su incidencia en el Ecuador y planteamiento de una propuesta de modificación a la actual legislación: Análisis Teórico - Práctico"; cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y autoría.

Manta, octubre de 2017.


Sandra Alison Chacón Pico
AUTORA

DEDICATORIA

A Dios, al Divino Niño Jesús y a mi Madre del Cielo María Auxiliadora

Por su amor e infinita misericordia, al haberme permitido llegar a esta etapa de titulación con salud y fortaleza para lograr mis metas. Por haberme regalado una familia maravillosa a la que amo con todo mi ser.

A mi madre Leida

Por sus ejemplos, sus consejos, sus valores, que me han motivado a ser una persona de bien, honesta y con principios morales muy altos; pero principalmente, por su amor y sacrificios.

A mis hermanas

Leida Elizabeth y Mónica Patricia, por su apoyo y consejos en este trayecto que se llama vida.

A mis amores

Luis David, Renzo Daniel, Mateo Alejandro y Samuel José, mis sobrinos adorados que me llenan de felicidad y de vida; como una demostración de que los sueños no tienen límites y que nunca es tarde para cumplirlos.

A mis amigos de la Universidad

Israel Alberto y Gustavo Javier, por su fiel y leal compañía, y por el inmenso cariño que me prodigaron; sepan que siempre podrán contar conmigo.

A mis maestros

Toda mi gratitud por sus enseñanzas a lo largo de estos seis años de carrera. Por su entrega en mi aprendizaje que me han impulsado a ser cada día mejor.

RECONOCIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi imperecedera gratitud y reconocimiento, a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido para llegar con éxito a esta etapa de la carrera; pero no puedo dejar de mencionar a aquellas que se constituyeron en pilares fundamentales de este proyecto profesional.

A mi amigo Gustavo Javier Cevallos Alcívar, por su contribución enorme y desinteresada en este trabajo de investigación. Por acompañarme en cada peldaño con brillantes resultados y enseñarme que la excelencia no da cabida a la mediocridad.

Al Dr. Yuris Palmiro Cedeño Alcívar, por su meritoria colaboración en el desarrollo de este trabajo de investigación. Por el apoyo brindado y enseñanzas impartidas; y, en especial por su generosa atención al absolver todas mis dudas.

Un especial reconocimiento y agradecimiento al Dr. Stalin Javier Lucas Baque, Mg. Tf., quien además de maestro, ha sido el facilitador para realizar este trabajo con éxito, sus conocimientos y aportes han sido muy valiosos.

Que Dios les bendiga infinitamente.



Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Creada por Ley No. 10 Registro Oficial No. 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985

Ciudadela Universitaria Vía a San Mateo, teléfono: 052623740 ext. 249 casilla: 13-05-2732



Facultad de Derecho

Manta - Manabí - Ecuador

Carrera: Derecho

Docente tutor: Dr. Stalin Javier Lucas Baque, Mg. Tf. Estudiante tutoriado: Gustavo Javier Cevallos Alcivar

Fecha de inicio de tutorías: Viernes 07 de abril de 2017

Trabajo de investigación: "El delito de defraudación tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, su incidencia en el Ecuador y planteamiento de una propuesta de modificación a la actual legislación: Análisis Teórico - Práctico"

ACTIVIDAD	TUTORÍAS PRESENCIALES		ACTIVIDAD PENDIENTE	FIRMAS
	FECHA	HORA		
PRESENTACIÓN DEL TEMA	VIERNES 07 DE ABRIL DE 2017	17H30 - 19H30	DESARROLLO DEL TEMA DELIMITADO	
ESTUDIO DE LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO	VIERNES 28 DE ABRIL DE 2017	17H30 - 19H30	DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO	
REVISIÓN DEL ESQUEMA	VIERNES 19 DE MAYO DE 2017	17H30 - 19H30	CORRECCIÓN Y DESARROLLO DEL ESQUEMA	
REVISIÓN DEL CAPÍTULO I	VIERNES 16 DE JUNIO DE 2017	17H30 - 19H30	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL CAPÍTULO I	
REVISIÓN DEL CAPÍTULO II	VIERNES 30 DE JUNIO DE 2017	17H30 - 19H30	REVISIÓN Y DESARROLLO DEL CAPÍTULO II	
REVISIÓN DEL CAPÍTULO III	VIERNES 21 DE JULIO DE 2017	17H30 - 19H30	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL CAPÍTULO III, Y ESTUDIO DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADAS	
REVISIÓN DEL CAPÍTULO IV	VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2017	17H30 - 19H30	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL CAPÍTULO IV	

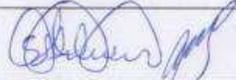


Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Creada por Ley No. 10 Registro Oficial No. 313 del miércoles 13 de noviembre de 1985

Ciudadela Universitaria Vía a San Mateo, teléfono: 052623740 ext. 249 casilla: 13-05-2732



ACTIVIDAD	TUTORÍAS PRESENCIALES		ACTIVIDAD PENDIENTE	FIRMAS
	FECHA	HORA		
REVISIÓN DEL CAPÍTULO V	VIERNES 25 DE AGOSTO DE 2017	17H30 - 19H30	REVISIÓN Y DESARROLLO DEL CAPÍTULO V	
REVISIÓN INTEGRAL DEL TRABAJO	VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	17H30 - 19H30	APLICACIÓN DE CORRECCIONES	
INFORME FINAL	VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017	17H30 - 19H30	APROBACIÓN	

ÍNDICE

I. RESUMEN	1
II. JUSTIFICACIÓN	3
III. OBJETIVOS	4
IV INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I.....	7
EL TRIBUTO.....	7
I.1. Generalidades.....	7
I.2. Etimología de Tributo	8
I.3. Concepto de Tributo.....	8
I.4. Clasificación de los Tributos.....	9
I.4.1. Impuestos	9
I.4.1.1. Clasificación de los Impuestos.....	10
I.4.2. Tasas.....	11
I.4.3. Contribuciones Especiales.....	12
CAPÍTULO II.....	14
LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO	14
II.1. Principios del Régimen Tributario.....	14
II.2. Principios Constitucionales	15
II.2.1. Principio de Generalidad.....	15
II.2.2. Principio de Progresividad	15
II.2.3. Principio de Eficiencia	15
II.2.4. Principio de Simplicidad Administrativa.....	16
II.2.5. Principio de Irretroactividad.....	17
II.2.6. Principio de Equidad	17
II.2.7. Principio de Transparencia	18
II.2.8. Principio de Suficiencia Recaudatoria.....	18
II.3. Principios Tributarios.....	19
II.3.1. Principio de Legalidad.....	19
II.3.2. Principio de Generalidad.....	20

II.3.3. Principio de Igualdad	20
II.3.4. Principio de Proporcionalidad.....	20
II.3.5. Principio de Irretroactividad.....	21
II.3.6. Principio de No Confiscación	21
II.3.7. Principio de Impugnación.....	21
CAPÍTULO III.....	22
LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	22
III.1. Concepto.....	22
III.2. Elementos Constitutivos de la Obligación	24
III.3. La Administración Tributaria.....	27
III.4. Facultades de la Administración Tributaria.....	28
CAPÍTULO IV	33
EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA	33
IV.1. Generalidades del Delito.....	33
IV.1.1. El Delito Penal	33
IV.2. El Delito de Defraudación Tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, COIP.....	34
IV.2.1. Generalidades del Delito Tributario	34
IV.2.2. El Delito de Defraudación Tributaria tipificado en el COIP	37
IV.2.3. Las Sanciones Tributarias.....	40
IV.3. Incidencia del Delito de Defraudación Tributaria en el Ecuador	42
CAPÍTULO V	49
INVESTIGACIÓN APLICADA	49
V.1. Análisis de caso	49
V.2. Diseño de propuesta de reforma a la actual normativa	66
CAPÍTULO VI	70
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	70
VI.1. Conclusiones	70
VI.2. Recomendaciones	71
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

I. RESUMEN

El presente trabajo de investigación abarca el tema de defraudación tributaria, señalada como una conducta dolosa de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias en perjuicio del Estado, incorporada en el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de agosto de 2014, como delito con penas más severas.

Considerando que la norma que tipifica esta conducta delictiva está adecuada a la Constitución, se estimó conveniente hacer un compendio de todos los preceptos que se relacionan al ilícito tributario y sus sanciones, para como resultado, proponer una mejora en el enunciado con recomendación de reforma.

En su metodología, la investigación tuvo un enfoque cualitativo, alcance descriptivo y diseño no experimental aplicado a la normativa emitida respecto al fenómeno objeto del estudio; llegándose a concluir, con base en el respectivo análisis teórico - práctico, que al tener una clasificación de delitos tributarios cada uno con su respectiva sanción, ya no existen vacíos legales que impidan a los jueces determinar la responsabilidad de los contribuyentes en ilícitos tributarios.

Palabras claves: Defraudación tributaria, conducta dolosa, obligaciones tributarias, ilícito tributario.

I. ABSTRACT

The present research covers the tax evasion subject, designated as an intentional conduct of the taxpayers of the tax obligations to the detriment of the State, incorporated in the Integral Organic Criminal Code in force since August 10, 2014, as a crime with more severe penalties.

Considering that the norm that typifies this criminal conduct is adequate to the Constitution, it was considered convenient to make a compendium of all the

precepts that are related to the tax offense and its sanctions, as a result, to propose an improvement in the statement with recommendation of reform.

In methodology, the research had a qualitative approach, a descriptive scope and a non-experimental design applied to the normative issued with respect to the phenomenon object of the study; it is concluded that, based on the respective theoretical - practical analysis, that by having a classification of tax offenses each one with its respective sanction, there are no legal loopholes that prevent judges from determining the liability of taxpayers in tax offenses.

Keywords: Tax defrauding, willful conduct, tax obligations, tax unlawful.

II. JUSTIFICACIÓN

Desde hace muchos años, el Estado por medio de sus diferentes instituciones ha recaudado diversos tributos, los cuales han sido utilizados en beneficio de la sociedad en general, por lo cual la falta dolosa del pago de tributos es considerada delito de defraudación tributaria, principal tema del presente trabajo.

Este estudio busca analizar si las normas establecidas respecto a la defraudación tributaria y que fueron trasladadas al Código Orgánico Integral Penal sufrieron cambios importantes o se trasladaron desde el Código Tributario en los mismos términos.

La actual normativa acerca de la defraudación tributaria es más estricta y regula actos que no se encontraban tipificados anteriormente, como es el caso de los delitos, ya que los contribuyentes utilizan una serie de maniobras o interpretaciones erróneas, pretendiendo no cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias y sus demás deberes formales, y también argumentar la falta de conocimiento acerca de cuáles actos son delitos, toda vez que la Administración Tributaria recauda gran parte de los ingresos que conforman el patrimonio del Estado.

Con base en lo expresado, queda en evidencia que es necesario concientizar a los contribuyentes sobre la importancia del cumplimiento de sus obligaciones con el Fisco, y detallar cuáles de sus actuaciones u omisiones son consideradas actualmente como delitos.

III. OBJETIVOS

El objetivo general del trabajo es:

- Determinar la incidencia en el Ecuador del delito de defraudación tributaria tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

Los objetivos específicos son:

- Plantear el marco teórico referente al tributo y su determinación en el Ecuador.
- Identificar los principios constitucionales y tributarios que regulan la actividad de la Administración Tributaria en el Ecuador.
- Analizar los elementos constitutivos de la obligación tributaria y las facultades de la Administración Tributaria en el Ecuador.
- Establecer la naturaleza jurídica del delito de defraudación tributaria tipificado en el Código Orgánico Integral Penal y las sanciones aplicables al mismo.
- Analizar de manera teórica y práctica el delito de defraudación tributaria y plantear una propuesta de modificación a la actual legislación.

IV INTRODUCCIÓN

La presente investigación, principalmente, se refiere al tema del delito de defraudación tributaria, que se puede definir como aquellos actos de simulación, ocultación, omisión, falsificación o engaño que realizan los contribuyentes o sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, en contra de la Administración Tributaria, así lo determina el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, COIP.

La característica principal de este tipo de delito es la conducta considerada contraria al ordenamiento jurídico; es decir, la conducta antijurídica que lesione los bienes jurídicos protegidos por la normativa penal; debiendo puntualizar que las normas y principios que regulan los procesos tributarios nacen de la Constitución, delimitando el ejercicio del poder estatal y distribuyendo las facultades entre los diferentes niveles y organismos de la estructura del Estado.

Para analizar esta problemática es necesario mencionar sus causas, señalando como la principal a la evasión, entendida como la intención deliberada de dañar al Fisco, al eliminar o disminuir un monto tributario dentro del ámbito de un país, por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo, dando lugar a conductas violatorias de disposiciones legales.

En el presente trabajo de investigación se planteó como objetivo general, determinar la incidencia en el Ecuador del delito de defraudación tributaria tipificado en el Código Orgánico Integral Penal; y, como objetivos específicos el plantear el marco teórico referente al tributo y su determinación, identificar los principios constitucionales y tributarios que regulan la actividad de la Administración Tributaria en el país, analizar los elementos constitutivos de la obligación tributaria y las facultades de la Administración Tributaria, y establecer la naturaleza jurídica del delito de defraudación tributaria tipificado en el Código Orgánico Integral Penal y las sanciones aplicables al mismo.

En el capítulo I, se desarrolla el marco teórico referente al Tributo, esto es generalidades, concepto, etimología y clasificación.

El capítulo II, se refiere a los principios que regulan el régimen tributario, teniendo en primer lugar los principios constitucionales; y, bajo la jerarquía de la Constitución, se encuentran los principios tributarios, que se hallan en la norma tributaria sustantiva.

En el capítulo III, la investigación se adentra en la relación jurídica tributaria, que da lugar a las obligaciones tributarias, en donde se expone, el concepto, elementos y las facultades de la Administración Tributaria Central.

El capítulo IV, trata el delito de defraudación tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, las sanciones tributarias y su incidencia en el Ecuador.

El capítulo V, presenta la investigación con el análisis del caso teórico - práctico y el planteamiento de una propuesta de modificación a la actual legislación.

En el capítulo VI, se formulan las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL TRIBUTO

I.1. Generalidades

Las principales fuentes de financiamiento del Ecuador, según información proporcionada por la página web del Servicio de Rentas Internas, provienen del cobro de los tributos, explotación y producción del crudo y derivados del petróleo, de la gestión que realizan las entidades descentralizadas y autónomas, asistencia técnica y donaciones, de las transferencias que recibe de las utilidades del Banco Central del Ecuador; incluye también los saldos de ejercicios anteriores, las cuentas por cobrar y el financiamiento público.

La recaudación de impuestos ocupa el primer lugar de fuente de financiamiento, llegando a USD. 12.226.781,00 en el año 2016 de acuerdo a información del Servicio de Rentas Internas, representando así un incremento del 87% frente a las metas establecidas por esta cartera de Estado. (www.sri.gob.ec, s.f.)

Desde el año 2010, de los ingresos consolidados del Presupuesto General del Estado, los ingresos tributarios constituyen el 52.4% frente a los ingresos petroleros que alcanzan el 23.9%; manteniéndose la tendencia en la actualidad.

La recaudación de impuestos es el resultado del establecimiento de tributos, de forma impositiva, aplicado de acuerdo a un ordenamiento jurídico; es decir, el Estado por mandato legal, tiene la facultad de imponer un impuesto sin consultar si están de acuerdo o no, simplemente lo impone, esa es su potestad.

Dentro de un Régimen Tributario, si dicha imposición no ha sido establecida con base en principios de legalidad, equidad, igualdad y generalidad, no es exigible, ya que el ciudadano no paga los impuestos solo por el hecho de que una Administración Tributaria lo exija, sino porque así está establecido en dicho régimen.

I.2. Etimología de Tributo

La palabra tributo proviene del latín *tributum*, que significa carga, gravamen, imposición. Este nombre fue formado a partir de los verbos *tribuere*, distribuir, repartir, que originariamente significaba repartir entre las tribus. Apareciendo como tal en el imperio romano, en el año 162 antes de Cristo, para asignar a cada ciudadano el impuesto que debía pagar de acuerdo al censo y que era recaudado por las tribus.

I.3. Concepto de Tributo

Los tributos son ingresos de derecho público y consisten en prestaciones pecuniarias de carácter obligatorio, impuestas en forma unilateral por el Estado y exigidas por una Administración pública, como consecuencia de la realización del hecho imponible, al que la Ley vincule en el deber de contribuir. Esta imposición tiene como fin primordial, obtener ingresos necesarios y suficientes para sostener el gasto público; no obstante, existe la posibilidad de que dichos ingresos sean vinculados a otros fines.

El jurista paraguayo Carlos A. Mersan, en su obra Derecho Tributario, para definir al tributo cita la definición de Fleiner y señala que son las “(...) *prestaciones pecuniarias que el Estado u otros organismos de Derecho público exigen en forma unilateral a los ciudadanos para cubrir las necesidades económicas (...)*”. (Mersan, 1977, pág. 26)

Ángel Schindel, precisa que “(...) *el tributo, desde el punto de vista jurídico, es la expresión que se utiliza para denominar genéricamente que el Estado u otro, establece coercitivamente en virtud de lo que disponga la Ley, con el objeto de cumplir con sus fines (...)*”. (Shidel, 2003, pág. 30)

Por su parte, el tratadista Héctor Villegas lo concibe como “(...) *las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad del contribuyente, en virtud de una Ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines (...)*”. (Villegas, pág. 67)

Por su parte, Blanco García expresa que “(...) se contempla como el ingreso público creado por Ley y de cumplimiento obligatorio por parte de los sujetos pasivos contemplados por la misma, siempre que surja una obligación tributaria originada por un determinado hecho imponible. (...)”. (Blanco García, 1968, pág. 60)

De estos criterios se establece que el tributo nace de una imposición externa; y, es aquella prestación de carácter económico, impuesta por el Estado a los particulares o contribuyentes, en potestad a una Ley, con el fin de cubrir sus necesidades.

I.4. Clasificación de los Tributos

Los tributos se clasifican en:

- Impuestos;
- Tasas; y,
- Contribuciones especiales.

I.4.1. Impuestos

La palabra impuesto tiene su origen en el término latino *impositus* y se define como una prestación exigida con base en la capacidad financiera de la persona obligada a prestarla. Esta imposición por lo regular es en dinero que va dirigida al Estado y demás entidades de Derecho público, en virtud de su poder coactivo y sin contraprestación especial, con el fin de satisfacer necesidades colectivas.

En cuanto a los impuestos, algunos tratadistas coinciden en que es aquella prestación en dinero realizada por los contribuyentes que por Ley están obligados al pago, cuya prestación es exigida por un ente recaudador, que casi siempre es el Estado; por lo tanto, al realizar el pago del impuesto, el contribuyente lo hace por imperio de la Ley, sin que ello proporcione una contraprestación directa por el Estado y exigible por parte del contribuyente.

Por su parte, Blanco García manifiesta que: “(...) se contempla como el ingreso público creado por Ley y de cumplimiento obligatorio por parte de los sujetos

pasivos contemplados por la misma, siempre que surja una obligación tributaria originada por un determinado hecho imponible (...)". (Blanco García, 1968, pág. 60)

De lo expresado anteriormente, se concluye que los impuestos son tributos exigidos en razón de una prestación de manera individual por parte de la Administración pública y cuyo objeto de gravamen está compuesto por negocios, actos o hechos que determinan la capacidad contributiva del sujeto pasivo, constituido por la posesión de un patrimonio, circulación de bienes o adquisición de rentas o ingresos.

Los impuestos se dividen en nacionales y municipales, entre ellos se señalan:

Nacionales

- Impuesto a la renta.
- Impuesto al valor agregado.
- Impuesto a consumos especiales.
- Impuesto a la herencia, legados y donaciones.

Municipales

- Impuesto sobre la propiedad urbana.
- Impuesto sobre la propiedad rural.
- Impuesto de alcabala.
- Impuesto sobre los vehículos.
- Impuesto de registro e inscripción.
- Impuesto a los espectáculos públicos.

I.4.1.1. Clasificación de los Impuestos

En materia tributaria los impuestos tienen diversas clasificaciones; siendo la más reconocida aquella que los clasifica en impuestos directos e indirectos.

Los impuestos directos o también conocidos como personales, son aquellos que gravan el patrimonio o la renta de las personas con independencia de su destino, no son transferibles y tienden a ser acumulativos, son progresivos porque afectan directamente al que más ingreso obtenga.

En otros términos, el sujeto jurídico responsable de la obligación y el sujeto económico que soporte el tributo, coinciden. Se cita como ejemplo de esta clasificación, el impuesto a la renta, donde el declarante es el mismo contribuyente que paga el impuesto.

Los impuestos indirectos son aquellos que gravan al consumo; es decir, indirectamente, a través de la compra de bienes y servicios, las personas pagan el impuesto; por su naturaleza no son acumulativos ya que la carga tributaria recae sobre el consumidor final.

Los impuestos indirectos se distinguen porque el sujeto jurídico no es el mismo sujeto económico, quien paga la obligación. Como ejemplo se cita el impuesto sobre las ventas, en donde quien declara (responsable jurídico) no es el mismo que paga el monto del impuesto (lo hace el comprador).

Los impuestos indirectos son regresivos puesto que no se relaciona necesariamente al ingreso, esto es, a mayor ingreso, el mismo porcentaje de pago, por tal razón para atenuar esta regresividad, en el impuesto sobre las ventas, se grava con tarifa cero a ciertos productos y servicios.

I.4.2. Tasas

Según algunos doctrinarios este tributo es todo pago efectuado por un particular al Estado, por un servicio que se le ha prestado y que puede ser calificado como tasa. Mientras que para otros doctrinarios, solo tienen ese carácter los servicios que sean inherentes al Estado.

Routi Nora al respecto de las tasas, manifiesta: “(...) *es también una prestación en dinero que debe pagar el contribuyente, pero únicamente cuando recibe la realización de un servicio efectivamente prestado por el ente recaudador, ya sea en su persona o en sus bienes. El contribuyente, si no recibe el servicio, se encuentra facultado a no realizar el pago al Estado; es decir, necesariamente debe existir una contraprestación por parte del Estado (...)*”. (Routi Cosp, 2006, pág. 63)

Las tasas son contribuciones económicas que hacen los usuarios de un servicio prestado por el Estado. La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona

realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar. (Routi Cosp, 2006, pág. 63)

La tasa no es igual que el impuesto; este último es de carácter obligatorio para todos los contribuyentes; mientras que respecto a la tasa solo están obligadas a pagar aquellas personas que hagan uso de un servicio.

Las tasas pueden ser nacionales y municipales, entre ellas se detallan:

Nacionales

- Tasas por servicios administrativos.
- Tasas por servicios portuarios y aduaneros.
- Tasas por servicios de correos.
- Tasas por servicios de embarque y desembarque.
- Tasas arancelarias.

Municipales

- Tasas de agua potable.
- Tasas de luz y fuerza eléctrica.
- Tasas de recolección de basura y aseo público.
- Tasas de habilitación y control comercial e industrial.
- Tasas de alcantarillado y canalización.
- Tasas por servicios administrativos.

I.4.3. Contribuciones Especiales

Es una prestación obligatoria que se cobra en función de beneficios individuales o colectivos provenientes de obras públicas o actividades especiales del Estado. Por ejemplo, se realiza una obra de asfalto en una vía próxima a la residencia de un contribuyente, dicha obra proporcionará un aumento económico en su inmueble.

Jarach Dino en su obra Finanzas Públicas y Derecho Tributario, define a las contribuciones especiales como: *“(...) aquellas sumas de dinero que el Estado o ente recaudador, exige en razón de la ejecución de una obra pública, cuya realización o construcción debe proporcionar un beneficio económico en el*

patrimonio del contribuyente. Su costo lo debe soportar el contribuyente y el Estado (...)". (Jarach, 2003, pág. 33)

Peña Villamil en su obra Derecho Tributario, manifiesta que las contribuciones especiales son: "*(...) los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos (...)*". (Peña Villamil, 1995, pág. 93)

Entre las contribuciones especiales se anotan las siguientes: construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable; plazas, parques y jardines; ensanche y construcción de vías; entre otras.

Tributos

Impuestos:

No tienen destino directo.

Tasas:

Destino directo para el usuario.

Contribuciones

Especiales:

Destino directo para la colectividad

Elaborado por: Sandra Chacón Pico

CAPÍTULO II

LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO

II.1. Principios del Régimen Tributario

En todo sistema tributario es de gran importancia tener presente los principios constitucionales, de tal manera que el Ejecutivo, al demandar la creación de nuevos tributos, no transgreda mandatos constitucionales. Las obligaciones tributarias constituyen un imperativo moral y de equidad social que se encuentran garantizadas en la Constitución.

Para algunos tratadistas, los principios del régimen tributario se basan en principios de ordenamiento y aplicación del sistema tributario.

El principio de ordenamiento, está fundamentado en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad; y, el principio de aplicación, está basado en otros principios que son proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de las obligaciones formales, observando los derechos y garantías de los obligados tributarios.

La Constitución de la República del Ecuador, preceptúa:

“(...) Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos (...)”. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 140)

Concordantemente, el Código Tributario hace una ampliación a lo determinado en la Constitución y señala:

“(...) Art. 5.- Principios tributarios.- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e

irretroactividad (...)". (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 2)

Se hace preciso analizar cada uno de los principios establecidos en la Constitución y en el Código Tributario, dado que el cumplimiento de estos lineamientos por parte de la Administración Tributaria, permitirá que el fin del tributo sea alcanzado en forma eficaz.

II.2. Principios Constitucionales

II.2.1. Principio de Generalidad

El régimen tributario se rige por el principio de generalidad, que significa que la Ley tributaria tiene carácter general y abstracto, razón por la cual no está dirigida a determinada persona o grupo de personas, ya sea para concederles beneficios, exenciones o imposición de gravámenes.

Al respecto, el artículo 66 de la Constitución de la República, establece:

Se reconoce y garantiza a las personas:

"(...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material, no discriminación (...)". (Asamblea Nacional, 2008, pág. 32)

II.2.2. Principio de Progresividad

Este principio proclama que deben priorizarse en el régimen tributario los impuestos progresivos; es decir, que la fijación de los tributos debe hacerse tomando en consideración una tarifa gradual, conforme aumenta la capacidad económica de una persona, deben aumentarse gradualmente, los gravámenes que debe pagar por concepto de tributos.

II.2.3. Principio de Eficiencia

Este principio está íntimamente vinculado con el ámbito administrativo; siendo obligación del Estado propiciar la eficiencia de las administraciones tributarias, con

la finalidad de obtener mejores resultados, empleando menor cantidad de recursos.

La optimización de recursos se refiere al talento humano y al tecnológico, para lo cual es imprescindible que exista un cambio de actitud en el contribuyente que conlleve a fomentar una cultura tributaria, evitando así la inversión de recursos económicos para lograr la recaudación de tributos; y, por el contrario, que el pago de tributos emerja de forma espontánea del contribuyente, cumpliendo de esta forma, con lo determinado en el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República, que señala:

“(...) son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la Ley (...)”. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 42)

II.2.4. Principio de Simplicidad Administrativa

Está determinado por la obligatoriedad que tiene la Administración Tributaria, de brindar al contribuyente las facilidades necesarias al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias; implementando e innovando los sistemas de tributación cuyo objetivo es proporcionar al contribuyente un ahorro de recursos y de tiempo; es así que, en la actualidad, la declaración física fue sustituida por la declaración electrónica.

Se puede citar como ejemplo, la implementación del RISE (*Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano*), régimen de incorporación voluntaria que reemplaza el pago del IVA y del Impuesto a la Renta, mediante cuotas mensuales, que ha dado como resultado la inclusión de gran cantidad de personas que durante años estuvieron al margen de la obligación tributaria.

II.2.5. Principio de Irretroactividad

Al igual que en las demás leyes, las disposiciones tributarias son de carácter general y rigen exclusiva y obligatoriamente para el futuro.

Así lo determina el Código Tributario en el artículo 11:

“(...) Vigencia de la Ley.- Las Leyes tributarias, sus Reglamentos y las Circulares de carácter general, regirán en todo el territorio nacional, en sus aguas y espacio aéreo jurisdiccional o en una parte de ellos, desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación.

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por periodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de periodos menores (...).” (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 4)

Es decir, la determinación o liquidación que deba realizarse por periodos anuales, como por ejemplo el impuesto a la renta, es aplicable desde el primer día del siguiente año calendario; y, si la determinación o liquidación deba realizarse por periodos menores, se aplicará desde el primer día del mes siguiente.

II.2.6. Principio de Equidad

Este principio tiene como finalidad que la obligación tributaria se efectúe de forma justa y equilibrada entre todos los ciudadanos, en relación a su capacidad económica.

La equidad se manifiesta a la hora de exigir el pago de la obligación tributaria, cuando se pone de manifiesto la imparcialidad al momento de resolver los incidentes propuestos, ya sea por la vía administrativa o judicial.

II.2.7. Principio de Transparencia

El Estado y por lo tanto la Administración Tributaria, tienen la obligación de transparentar la información en todo lo concerniente a su gestión, haciéndola pública y de fácil acceso, dotándola de mejores instrumentos que permitan prevenir y controlar la evasión y omisión de los tributos.

Sobre este punto, se citan los siguientes enunciados constitucionales:

“(...) Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley:

(...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la Ley.

(...) Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

(...) 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social (...).” (Asamblea Nacional, 2008, págs. 42, 48)

II.2.8. Principio de Suficiencia Recaudatoria

Está orientado a que el Estado o la Administración Tributaria, deben tener en cuenta que la recaudación de tributos sea suficiente para el financiamiento del presupuesto o del gasto público.

La suficiencia recaudatoria, se refiere a que debe existir una cultura tributaria en los contribuyentes para incrementar los niveles de recaudación, a fin de que esta imposición, sea vista como un compromiso moral y social, que será revertida en dotación de servicios de educación, vivienda, salud, vialidad, entre otros, para los habitantes del país; y, no como una medida coercitiva de recaudación.

II.3. Principios Tributarios

II.3.1. Principio de Legalidad

Se declara como *nullum tributum sine lege*, esto significa que no existirá un tributo si no está consagrado en forma expresa en una Ley; por consiguiente, se hace imperativo que la Ley establezca con claridad el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones, las sanciones, el Órgano que recibirá el pago; y, los derechos y obligaciones tanto del contribuyente y de la Administración Tributaria.

Este principio otorga la facultad de establecer, modificar, extinguir o exonerar tributos exclusivamente al Estado.

Al respecto, la Constitución de la República, determina:

“(...) Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la Ley:

(...) 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante Ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados (...)

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley:

(...) 5. Crear, modificar o suprimir mediante Ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras (...)”. (Asamblea Nacional, 2008, págs. 54, 129)

De acuerdo a estos preceptos constitucionales, la creación de impuestos es un acto legislativo que le corresponde a la Asamblea Nacional, es decir, no existe impuesto sin Ley; y, la creación de tasas y contribuciones especiales, es un acto legislativo de los Gobiernos Municipales, es decir, no existe tasa o contribución especial, sin Ordenanza.

Es necesario recordar lo determinado en el artículo 135 de la Constitución de la República, que señala:

“(...) solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de Ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país (...)”. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 59)

Esto quiere decir, que la Asamblea Nacional podrá crear, modificar o suprimir tributos, únicamente por iniciativa exclusiva del Presidente o Presidenta de la República.

II.3.2. Principio de Generalidad

Como ya quedó expresado en líneas anteriores, este principio es aplicable universalmente a todos los sujetos que tengan una actividad económica. La generalidad se refiere a que todos los ciudadanos deben pagar impuestos y nadie puede estar exento de esta obligación, cuando su situación se ajuste con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

II.3.3. Principio de Igualdad

Este principio se refiere a la igualdad de los contribuyentes frente a la Ley tributaria, sin distinción o discriminación alguna, según la capacidad y realidad económica del contribuyente.

Desde un primer enfoque, este principio rige la vida jurídica del Estado de forma general, propiciando la igualdad de todos ante la Ley.

Desde un segundo enfoque determina que, una vez establecida la igualdad de las personas ante la Ley, según sus condiciones, estarán sometidas a un régimen tributario en iguales condiciones.

II.3.4. Principio de Proporcionalidad

Surge del principio teórico conocido como justicia en la imposición, el cual establece el derecho de los Organismos Fiscales, a cobrar contribuciones a los ciudadanos y estos a su vez tienen la obligación de pagarlas.

El objetivo de este principio, es el de determinar la capacidad económica del contribuyente; esto es, a mayor capacidad contributiva, mayor será el gravamen establecido como obligación tributaria.

II.3.5. Principio de Irretroactividad

El régimen tributario rige para lo venidero, lo que significa que no puede haber tributos posteriores con efectos retroactivos.

II.3.6. Principio de No Confiscación

Este principio está orientado a garantizar que las contribuciones que el Estado impone a sus gobernados, no pueden ser confiscatorias; procurando que estas sean impuestas dentro de un límite racional que no afecte o disminuya el patrimonio del contribuyente. En nuestro país está prohibido todo tipo de confiscación, en atención al principio constitucional de brindar seguridad jurídica por parte del sujeto activo a la propiedad privada del contribuyente.

II.3.7. Principio de Impugnación

Este principio es de gran importancia y trascendencia para todos los individuos que se encuentran inmersos en el régimen tributario, ya que les otorga la potestad y el derecho de impugnar aquellos Actos y Resoluciones que afecten sus intereses; ya sea por la vía administrativa o por vía judicial ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

CAPÍTULO III

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

III.1. Concepto

Hay que partir por definir el término *obligar*, cuya concepción general es *compeler a otro por fuerza o autoridad a obrar de un modo determinado o a realizar alguna cosa, presionar una Ley sobre la voluntad humana en cierta dirección; o, solicitar la voluntad de alguien con generosidad y favores*. Según este concepto, obligar significa exigir a una persona, sea por fuerza o autoridad, que realice determinada cosa.

Jurídicamente hablando, para Guillermo Cabanellas, obligar significa:

“(...) compeler, constreñir. Impulsar a hacer algo con el empleo de fuerza moral o material. Ganar la voluntad, captar con halagos u obsequios más o menos legales y desinteresados. Sujetar los bienes, afectarlos al pago de deudas o al cumplimiento de prestaciones exigibles de dar, hacer o abstenerse. Con las cosas y animales, recurrir a la fuerza para lograr un fin u objeto (...)”. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2001, pág. 634)

Para este autor, obligar es constreñir a una persona a hacer algo recurriendo a la fuerza o coacción moral o material; no obstante, dándole un enfoque jurídico, la obligación consiste en pagar deudas o cumplir prestaciones exigibles de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En cuanto a la obligación tributaria, un concepto muy notable refiere:

“(...) consiste en la totalidad de los deberes tributarios correspondientes al sujeto pasivo, provenientes de la relación tributaria. La obligación principal consistirá en el pago de la deuda tributaria, pero asimismo, libros de contabilidad, registros y demás documentos establecidos por la normativa de cada impuesto, a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y a proporcionar a la Administración los datos,

informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible (...). (Espasa Calpe S.A., 2001, pág. 1047)

Para resumir este concepto, se dice que la obligación tributaria es el total de deberes impuestos por el sujeto activo (*acreedor*) y que provienen de la relación tributaria, con el fin de que el deudor tributario, cancele la deuda tributaria.

Hensel, citado por Giuliani Fonrouge en su obra de Derecho Financiero, sobre la obligación tributaria, expresa:

“(...) la obligación tributaria, consiste en un vínculo obligacional en virtud del cual el Estado tiene el derecho de exigir la prestación jurídica llamada impuesto, cuyo origen radica en la realización del presupuesto de hecho previsto por la Ley, de modo tal que esta vendría a constituir el soplo vital de esa obligación de dar, que es la obligación tributaria (...)”. (Guillani Fonrouge, 1977, pág. 80)

Es decir, la obligación tributaria es un vínculo que nace de la Ley (*jurídico*), de carácter personal entre el Estado (*Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo*) y los sujetos pasivos (*contribuyente, responsable y otros responsables*). Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al establecerse el presupuesto por Ley para configurar el tributo (*hecho generador*) y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

Trasladándose a la normativa ecuatoriana, el artículo 15 del Código Tributario, señala el concepto de obligación tributaria de la siguiente manera:

“(...) obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las Entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la Ley (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 5)

La obligación tributaria es de derecho público y es exigible coactivamente. Es el vínculo establecido en la Ley, entre el acreedor y el deudor tributario y tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria.

En tal virtud, la obligación tributaria es un vínculo jurídico por el cual un sujeto pasivo (*deudor*) está obligado a dar a otro sujeto que actúa ejerciendo el poder tributario (*acreedor, Estado o Fisco*), a través de las instituciones públicas de carácter central, seccional o de excepción que son receptoras de gravámenes, ciertas prestaciones jurídicas a título de tributo, de conformidad o impuestas por la Ley al confirmarse el hecho generador.

III.2. Elementos Constitutivos de la Obligación

Los elementos constitutivos e indispensables para que exista o concurra una obligación tributaria son los siguientes:

- La Ley

El artículo 11 del Código Tributario, prescribe que:

“(...) las Leyes tributarias, sus Reglamentos y las Circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma (...)”.

(Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 3)

El artículo 6 del Código Civil ecuatoriano, manifiesta que:

“(...) La Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida por todos desde entonces (...)”.

(Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 3)

Por consiguiente, la facultad de establecer, modificar o extinguir tributos es exclusiva del Estado, en consecuencia, no hay tributo sin Ley.

El artículo 19 del Código Tributario, expresa:

“(...) la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley señale para el efecto.

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1. Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2. Cuando por mandato legal corresponda a la Administración Tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación (...)". (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 6)

El efecto de esta disposición es que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la Ley prevé, con excepción en aquellos casos en que la liquidación deba ser efectuada por el contribuyente, en tal caso se exigirá el cumplimiento de la obligación una vez vencido el plazo fijado para presentar la declaración tributaria; asimismo, será aplicable la disposición del inciso primero del artículo 19, cuando por expresa disposición legal sea la Administración Tributaria, la que deba hacer la respectiva liquidación y determinar la obligación, en cuyo caso la obligación tributaria será exigible desde el día siguiente al de la notificación de la misma.

- Hecho generador

El artículo 16 del Código Tributario, expresa lo que se entiende por hecho generador:

"(...) se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la Ley para configurar cada tributo (...)". (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 5)

Por consiguiente, el origen o nacimiento de la obligación tributaria se determina cuando se cumple el presupuesto legal que da lugar a la configuración del tributo, es decir, cuando se produce el hecho generador de la obligación.

En el mismo tema, el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno en cuanto al hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA) manifiesta que se causa en el momento que se realiza el acto o se celebra el contrato que tenga

por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta.

De la cita que precede, se identifica al presupuesto del hecho generador, como la hipótesis legal que es el fundamento o soporte constitutivo de la obligación cuya ejecución está unida a su nacimiento, por lo tanto, instituye el nacimiento de una actividad económica.

- Sujeto activo

El artículo 23 del Código Tributario en cuanto al sujeto activo, manifiesta:

“(...) sujeto activo es el ente público acreedor del tributo (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 6)

Es decir, que es el ente acreedor o consignatario del tributo, el cual puede ser el Estado, Municipios, Consejos Provinciales, o cualquier ente acreedor del tributo.

- Sujeto pasivo

El artículo 24 del Código Tributario, indica:

“(...) es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la Ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 7)

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que está compelida o constreñida al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como responsable de la obligación tributaria.



Elaborado por: Sandra Chacón Pico

III.3. La Administración Tributaria

La Administración Tributaria y sus Órganos se encuentran plenamente establecidos en el artículo 64 del Código Tributario, que señala:

“(...) la dirección de la Administración Tributaria, corresponde en el ámbito nacional, al Presidente de la República, quien la ejercerá a través de los Organismos que la Ley establezca (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 18)

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado requiere de recursos que pueden provenir de distintas fuentes, estos recursos tienen que ser recaudados y administrados por los Órganos que mediante Ley han sido creados con esta finalidad; en tal virtud la Administración Tributaria constituye una serie de Órganos y funciones a los que la Ley les ha dotado de competencias para actuar en el marco de las relaciones jurídicas existentes entre el Estado y los contribuyentes, consecuentemente las competencias de cada uno de los Órganos creados con este fin son establecidas en el Derecho y enmarcadas en la Ley, por lo tanto toda actividad que estos Órganos realicen, está dentro de un ámbito eminentemente reglado.

Doctrinariamente, se considera a la Administración como el sujeto activo de la función pública y se la define como *“(...) el conjunto de Órganos estatales a los que está atribuido en forma normal y característica el desarrollo de dicha función (...)”.* (Patiño Ledesma, Sistema Tributario Ecuatoriano, pág. 172)

Los distintos Órganos que conforman la Administración, ejercen diversas funciones contempladas en la Administración Tributaria, en nuestro Sistema Tributario está contemplada la existencia de tres clases de Administraciones: la Administración Tributaria Central, Administración Tributaria Seccional y la Administración Tributaria de Excepción.

La Administración Tributaria Central corresponde de manera estricta a la actividad y función del Estado con referencia a los tributos considerados como tributos nacionales, que están encaminados a financiar el presupuesto general del Estado,

cuya dirección pertenece estrictamente al poder ejecutivo como ya se ha mencionado.

Para el ejercicio de la potestad tributaria, se han creado mediante Ley, dos Órganos:

- Servicio de Rentas Internas, SRI.
- Secretaría Nacional de Aduanas del Ecuador, SENA E.

III.4. Facultades de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria en el Ecuador cuenta con cinco potestades:

a) Facultad Reglamentaria

El artículo 7 del Código Tributario, determina el ámbito de aplicación de la Facultad Reglamentaria:

“(...) Solo al Presidente de la República, corresponde dictar los Reglamentos para la aplicación de las Leyes tributarias. El Director General del Servicio de Rentas Internas y el Gerente General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en sus respectivos ámbitos, dictarán circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las Leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 3)

Esta facultad es también conocida como facultad de aplicación de la Ley, que se refiere a la potestad que tiene la Administración pública para emitir actos unilaterales creadores de normas jurídicas de carácter general y obligatorias; es decir, que los Reglamentos constituyen fuentes del derecho para la Administración pública.

b) Facultad Determinadora

De la obligación tributaria, ya que para la completa recaudación de los recursos tributarios, se necesita conocer a cabalidad el monto real de la obligación tributaria que tiene que ser cubierta por los contribuyentes y esta se consigue a través de la

figura conocida dentro del Derecho Tributario como la determinación de la obligación tributaria.

El artículo 68 del Código Tributario, establece que:

“(...) la determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo (...)”.
(Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 19)

De la lectura de este artículo, se desprende la existencia de tres elementos dentro de la relación jurídico tributaria: el sujeto activo que está representado por el Estado; el sujeto pasivo, representado por el contribuyente u obligado a la prestación del tributo; y, el hecho generador que está constituido por el presupuesto que la Ley señala para la creación y existencia de la obligación tributaria, esto es configurar el nacimiento de la obligación tributaria.

c) Facultad Resolutiva

El artículo 69 del Código Tributario, dispone que:

“(...) las autoridades administrativas que la Ley determine, están obligadas a expedir Resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de Administración Tributaria (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 19)

De esta lectura se colige que, de acuerdo a la Ley, toda autoridad competente está en la obligación de recibir y atender todas las peticiones o reclamos que presenten los contribuyentes y expedir Resolución motivada en el tiempo que determine la Ley.

En concordancia con el artículo citado en líneas anteriores, en el artículo 103, numerales 3 y 5 ibídem, están plasmados los deberes sustanciales de la Administración Tributaria:

“(...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la Ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la Ley y a los Reglamentos (...) 5. Expedir Resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 27)

De la misma manera, está contemplada como facultad del Servicio de Rentas Internas, en el artículo 2 numeral 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas al disponer como una de sus facultades:

“(...) conocer y resolver las peticiones, reclamos, recursos y absolver las consultas que se propongan de conformidad con la Ley (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 1997, pág. 1)

Una vez expedidas las Resoluciones y notificadas a las partes interesadas, podrán dar lugar a recursos, en caso de que estén legalmente previstos, o a demandas que den lugar a procesos contenciosos, en total y estricto apego a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 103 del Código Tributario.

d) Facultad Sancionadora

El artículo 70 del Código Tributario determina esta facultad de la siguiente manera:

“(...) en las Resoluciones que expida la autoridad administrativa competente, se impondrán las sanciones pertinentes, en los casos y en la medida previstos en la Ley (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 19)

En tanto que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como una de sus facultades el *imponer sanciones de conformidad con la Ley*, en el

artículo 2 numeral 6. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 1997, pág. 1)

La Administración Tributaria, a través de sus Órganos, es la encargada de llevar a cabo la gestión tributaria, que implica imponer, mediante Resoluciones, sanciones a los particulares, en los casos en que estos infrinjan las normas jurídicas que regulan los diversos aspectos inherentes a la actividad financiera del Estado.

e) Facultad Recaudadora

El artículo 71 del Código Tributario, establece que:

“(...) la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la Ley o el Reglamento establezcan para cada tributo (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 19)

El cobro de los tributos podrá además realizarse por agentes de retención o percepción que la Ley establezca o que, permitida por ella, instituya la Administración.

En el artículo 29 del Código Tributario se determinan quienes serán también otros responsables de la recaudación:

“(...) los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están obligadas a ello (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 8)

Estableciendo además como agentes de retención a:

“(...) los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los legados (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 8)

Establece este mismo artículo que se entiende por agentes de percepción a:

“(...) las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la Ley o del Reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo (...)”.
(Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 8)

CAPÍTULO IV

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

IV.1. Generalidades del Delito

IV.1.1.El Delito Penal

Previo a entrar en el estudio del delito de defraudación tributaria, se considera necesario conceptualizar al delito en materia penal:

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, expresa:

“(...) Art. 18.- Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código (...)”.

(Asamblea Nacional, 2014, pág. 17)

De esta definición se desprende que la conducta para que sea considerada una infracción penal, debe tener tres elementos fundamentales:

a) Tipicidad

Es la adecuación de la conducta a una figura penal.

b) Antijuridicidad

Un hecho es antijurídico cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el Derecho quería proteger.

c) Culpabilidad

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de una figura antijurídica.

Es decir, se pasa a la antijuridicidad si con anterioridad se ha comprobado la tipicidad, luego se analiza la culpabilidad si se ha acreditado la antijuridicidad.

Finalmente, la pena se impondrá si existe una conducta culpable.

Carlos Creus, por su parte ha señalado que el delito:

“(...) tiene que tratarse de una acción u omisión que pueda catalogarse como conducta de un hombre (que no sea solo un acontecimiento natural de su corporeidad), antijurídica por ser contraria al mandato con que el derecho protege el bien jurídico (prohibiendo su vulneración o imponiendo su preservación) y culpable, es decir, subjetivamente reprochable para el derecho (...)”. (Creus, 1992, pág. 128)

Guillermo Cabanellas nos otorga el concepto que se transcribe a continuación:

“(...) en general, el delito es culpa, crimen, quebrantamiento de una Ley imperativa. Proceder o abstención que lleva anexo una pena. Más técnicamente, cumplimiento del presupuesto contenido en la Ley penal, que el delincuente, el autor del delito o partícipe responsable de él no viola, sino que observa. (...)”. (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág. 58)

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en el artículo 19, se refiere al delito como una infracción, siendo el delito, una clasificación de estas:

“(...) Art. 19.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta (30) días (...)”. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 17)

IV.2. El Delito de Defraudación Tributaria según el Código Orgánico Integral Penal, COIP

IV.2.1. Generalidades del Delito Tributario

Los doctores Rodrigo Patiño Ledesma y Teodoro Pozo I., en su obra Léxico Jurídico Tributario otorgan las siguientes definiciones de delito y defraudación en materia tributaria:

“(…) Delito.- En materia tributaria, constituye una categoría especial de conducta punible que se dirige a afectar el patrimonio público, mediante actos de evasión del pago de impuestos o destinados a obtener indebidamente beneficios fiscales.

Defraudación.- En materia tributaria, constituye defraudación, todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que conduzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por lo que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la Administración Tributaria (...).
(Patiño Ledesma & Pozo Illingworth, *Léxico Jurídico Tributario* - Ecuador, 2009, págs. 115-116)

De igual manera Leonardo Andrade, en su obra *El Ilícito Tributario*, expone:

“(…) Delito Tributario.- Es un delito sui - generis que debe ser sancionado con procedimientos de igual forma particulares para la materia.

Delito tributario es un delito de Estado contra la fe pública, por lo que debe ser procesado con la política ordinaria. En el delito tributario las sanciones son particulares para su sanción, por lo que deben darse parámetros comunes y corrientes.

Para que se configure el delito tributario, sea aduanero o defraudación tributaria, se requiere la existencia del dolo o culpa, el dolo consiste en la intención positiva de causar daño, debe actuar con voluntad y conciencia.

La culpa consiste en realizar un acto cuyo resultado pudiendo ser previsto por el autor, sin embargo no es querido, se produce por negligencia e imprudencia, impericia e inobservancia a la Ley y Reglamentos u órdenes, pero sin la intención de causar daño (...).
(Andrade, 2011, pág. 69)

El Código Tributario, sobre la defraudación, expresaba:

“(...) Art. 342.- Concepto.- Constituye defraudación, todo acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca a error en la determinación de la obligación tributaria, o por los que se deja de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como aquellas conductas dolosas que contravienen o dificultan las labores de control, determinación y sanción que ejerce la Administración Tributaria (...)”. (Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, 2005, pág. 78)

De la lectura de este concepto, que fue derogado con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se puede apreciar que contenía dos tipos de conducta para establecer la defraudación:

- El primer tipo de conducta, es aquella encaminada a producir engaño por parte de los contribuyentes al momento de realizar la determinación, efectuando actos dolosos con la intención de causar error y de esa manera causar perjuicio al Estado, dejando de pagar los tributos reales, en su beneficio o de un tercero.
- El segundo tipo de conducta, es en cuanto a los contribuyentes que en su intención de evadir las sanciones, obstaculizan las actuaciones de la Administración Tributaria en las gestiones que realiza, para imponer la sanción correspondiente por el incumplimiento de la Ley.

Como se ha indicado, en el Código Tributario se regulaba la conducta dolosa del contribuyente; correspondiéndole a la Administración Tributaria demostrar la intención del sujeto pasivo de evitar la sanción utilizando cualquier medio para obstaculizar las labores de control y sanción; no así en el Código Orgánico Integral Penal, que no se refiere acerca de la actitud dolosa del contribuyente, ya que el objetivo principal no es demostrar si hubo o no esa intención, sino demostrar que con su actuación, el contribuyente causó perjuicio al patrimonio del Estado.

Por otra parte, Vicente Óscar Díaz sostiene que para introducirse en la dogmática del delito tributario, se debe empezar por tener muy presente, que la Ley no persigue tan solo la falta de pago de un tributo, sino que también persigue las

conductas que demuestran la deformación mal intencionada de sus bases imponibles, lo que conlleva a pensar o anticipar que no existe un delito tributario sin la intención de engañar al Fisco por parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria. (Díaz V. , 2006, pág. 3)

IV.2.2.El Delito de Defraudación Tributaria tipificado en el COIP

El Código Orgánico Integral Penal da el concepto de defraudación y su tenor literal expresa:

“(...) Art. 298.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero (...)”. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 99)

De este concepto, se pueden determinar dos acciones del delito:

- Casos de simulación, ocultación, omisión y falsedad o engaño; y,
- El no pago o pago parcial del tributo debido.

Los casos de simulación, ocultación, omisión y falsedad o engaño, tienen lugar cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria, oculta información a la Administración Tributaria, altera los balances financieros o crea balances contables falsos, con la finalidad de engañar a la Administración Tributaria.

Los casos de no pago o pago parcial del tributo debido, el artículo 298 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal, codifica como delito de defraudación, a la falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez (10) días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.

Haciendo un compendio de lo señalado, a continuación se reproduce el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal:

“(...) Art. 298.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte

los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

1. Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las Administraciones Tributarias.

2. Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las Administraciones Tributarias.

3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.

4. Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria.

5. Proporcione a la Administración Tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.

6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la Ley.

7. Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.

8. Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.

9. Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.

10. Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los

documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.

11. Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declare falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.

12. Emita, acepte o presente a la Administración Tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.

13. Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

14. Presente a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.

15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

16. Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho.

17. Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.

18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez (10) días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.

19. *Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.*

20. *Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.* (Asamblea Nacional, 2014, págs. 99-100)

IV.2.3.Las Sanciones Tributarias

Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo en el foro: Revista de Derecho No. 15, al referirse al régimen sancionatorio, expresa lo siguiente:

“(...) el régimen sancionatorio en materia tributaria es manifestación del ius puniendi estatal, en el que discurre la sanción como la consecuencia de la realización de un supuesto de hecho calificado jurídicamente como infracción (...)”. (Mogrovejo, 2011, págs. 21-42)

Al respecto, se puede atribuir a las penas la finalidad de prevención general, buscando intimidar, resocializar o neutralizar al trasgresor del ordenamiento jurídico, para proteger los bienes jurídicos. Al hablar de prevención general, se refiere a que las penas cumplen con una especie de coacción psicológica, una forma de intimidación general en la sociedad, cuyo objetivo es la aplicación efectiva de la sanción a quien comete algún ilícito.

A continuación, se reproduce la parte de las penas aplicables al delito de defraudación, que se encuentran contenidas en el mismo artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal:

“(...) en los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los numerales del 12 al 14, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En el caso de los numerales 18, 19 y 20 será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena prevista para cada caso, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la Administración Tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este Código, serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

En los casos en los que la o el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, la o el funcionario encargado de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo, además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, será sancionado con la destitución y quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos por seis meses.

Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como del pago de los impuestos debidos (...). (Asamblea Nacional, 2014, págs. 99-100)¹

Quedan así expuestos los alcances del delito de defraudación tributaria tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, haciendo hincapié en que las penas privativas de libertad tienen la finalidad de aleccionar al culpable, en razón de las consecuencias que conlleva el separarlo de su entorno familiar, laboral y social; así como la exposición pública. Por su parte, las penas pecuniarias, procuran reprimir al evasor de cometer futuros ilícitos y resarcir el daño causado.

IV.3. Incidencia del Delito de Defraudación Tributaria en el Ecuador

“No debemos olvidar que la Ley no solo persigue la falta de pago de un tributo, sino que también persigue aquellas conductas en las que se verifique una deformación mal intencionada de sus bases imponibles, lo que conduce a determinar que el delito tributario va acompañado de la intención de engañar al Fisco por parte del sujeto pasivo de la obligación tributaria.”. (Díaz V. , 2006, pág. 3)

De lo citado se puede decir que, para que se constituya el delito, debe evidenciarse principalmente, un perjuicio económico al Estado, entendiéndose que

¹ Nota: Inciso penúltimo reformado por el artículo 5 de la Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento No. 598 del 30 de septiembre de 2015.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformativa, numeral 1 de la Ley No. 0 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 802 del 21 de julio de 2016.

el sujeto pasivo debe tener un pleno conocimiento de la normativa que está quebrantando, cuya inobservancia configura la defraudación y el monto del perjuicio.

El bien jurídico protegido, es el patrimonio del Estado; es decir, aquellos recursos monetarios que el Estado obtiene de los contribuyentes y sin los cuales, sería imposible cumplir con sus programas de gobierno.

En el Ecuador, al constituirse la recaudación tributaria en la principal fuente de financiamiento del presupuesto del Estado y considerando que los ingresos petroleros son recursos no renovables; el control administrativo tributario ha tomado mayor fuerza para combatir delitos tributarios y aduaneros, estableciendo medidas más eficaces de lucha contra la corrupción pública y privada, como son la evasión tributaria, el contrabando, el lavado de activos, el testaferrismo y el ocultamiento de la riqueza en paraísos fiscales.

Entre los actos de evasión tributaria, la investigación referirá los siguientes:

- Capitales golondrina, que según varios criterios “son aquellos que buscan alternativas de inversión de corto plazo en bonos o acciones, y tan pronto obtienen la rentabilidad esperada se vuelven a ir del país; vienen en las bonanzas y huyen en las crisis, de manera que agudizan los ciclos económicos”. (Cabrera, 2008, págs. 1-2)
- Paraísos fiscales, que constituyen territorios que se caracterizan por aplicar un régimen tributario especialmente favorable a los ciudadanos y empresas no residentes que se domicilien bajo artificios legales en el mismo. Típicamente, estas ventajas consisten en una exención total o una reducción muy significativa en el pago de los principales impuestos, así como el sigilo bancario.
- Empresas fantasmas, definidas como compañías que sirven como vehículo para diferentes operaciones empresariales sin tener ellas mismas activos significativos u operaciones propias. Las empresas fantasmas no son ilegales en sí, y pueden tener objetivos empresariales legítimos; sin embargo, son un componente importante de la economía sumergida, especialmente de aquella basada en

paraísos fiscales. Una empresa fantasma en si es una empresa que quiere evadir impuestos.

Sobre este mismo tema, en el portal web del Servicio de Rentas Internas se halla la siguiente información:

“El Servicio de Rentas Internas, SRI publicó en su página web el listado de 512 empresas y personas naturales consideradas para efectos tributarios como fantasmas o inexistentes, las mismas que han realizado transacciones por 1.830 millones de dólares. La Administración Tributaria notificó a estos contribuyentes para que justifiquen las inconsistencias detectadas, las cuales no fueron explicadas, por lo que, según el procedimiento establecido, se procedió a la suspensión de su RUC así como la vigencia de sus comprobantes de venta, retención y documentos complementarios”. (Información a octubre 13 de 2016)

“Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356 publicada en el 2S.R.O. No. 820 del 17 de agosto de 2016, se establece que la utilización de empresas consideradas como inexistentes o fantasmas, así como de personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, serán consideradas como prácticas de planificación fiscal agresiva.

La Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000115, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 946 del 16 de febrero de 2017, reformó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356.”.

Como consecuencia de estas conductas en los sujetos pasivos, el Código Orgánico Integral Penal, incorpora en su cuerpo legal, la defraudación tributaria como delito contra el régimen de desarrollo, estableciendo penas más severas con una máxima de siete a diez años de privación de libertad, según el cumplimiento de una serie de causales y los montos que no han sido declarados; sustituyendo

de esta manera a los artículos del 342 al 347 contenidos en el Título II “DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN PARTICULAR; Capítulo I “DE LA DEFRAUDACIÓN del Código Tributario, que fueron derogados con la entrada en vigencia de la norma penal. (Asamblea Nacional, 2014)

Los delitos de defraudación tributaria a más de tener un enfoque puramente jurídico, tienen efectos sociales, ya que como lo hemos señalado anteriormente, la recaudación tributaria en el Ecuador, constituye el principal pilar en la economía nacional, que permite construir una sociedad equitativa y de desarrollo.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la acción por delito de defraudación tributaria, incoada por el Servicio de Rentas Internas, signada con el No. 01901-2013-0207, en contra del señor Cabrera E....., persona natural considerada como agente de retención, en sentencia dictada con fecha 29 de diciembre de 2014, a las 09h00, hizo el siguiente pronunciamiento:

“(...) EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY. JUICIO No. 01901-2013-0207. JUEZ PROVINCIAL PONENTE: Julio I..... DELITO: Defraudación Tributaria.- PROCESADO: Cabrera E.....- Cuenca, 29 de diciembre 2014, las 09h00. VISTOS.- ANTECEDENTES: El 15 de octubre de 2014, a las 08h30, según el acta de la audiencia de juzgamiento que consta a fs. 113 del expediente, cuya sentencia se ha reducido a escrito el 29 de octubre de 2014, a las 12h00 (fs. 227 a la 233), donde el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dicta sentencia condenatoria y declaran a CABRERA E..... autor y responsable del ilícito tipificado en el Art. 343.13, en relación con el Art. 342 y sancionado en el Art. 345, cuarto inciso del Código Tributario, se le impone la pena atenuada de UN AÑO DE PRISIÓN CORRECCIONAL; y la multa de cuarenta y tres mil

doscientos sesenta y seis 16/100 (43.266,16) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se declara con lugar la acusación particular del Servicio de Rentas Internas. El sentenciado inconforme interpone recurso de apelación. Llevada a cabo la audiencia oral, contradictoria y pública, emitida la resolución en forma verbal, en la que se dio a conocer que se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia condenatoria. Siendo el momento de formularla por escrito se considera: (...) 7.4.- COMO DESCARGO Y EN SU DEFENSA, EL ACUSADO, en su declaración manifiesta que ha sido una persona de bien que ha generado trabajo y que no ha tenido ninguna intención de robar al Estado, que "(...) algunas veces ciertamente no he pagado, es porque he tenido bastantes facturas que no he podido cobrar, también he sufrido robos (...)". También señala que ha acudido al Dr. Saavedra para dimitir un bien, pero que el SRI no le aceptó. De lo cual se colige que en definitiva acepta los hechos. La prueba documental que presenta ya ha sido analizada porque es la misma que presenta la Fiscalía y la Acusación Particular y se refieren principalmente a que ha cancelado, pero luego de los plazos antes precisados; los antecedentes penales han sido tomados en cuenta para la atenuación de la pena. En este contexto es conocido que la carga probatoria le corresponde a la parte que acusa, en tal sentido, la Fiscalía y la Acusación Particular han demostrado ampliamente su teoría del caso, es decir la responsabilidad del acusado con los testimonios y las pruebas documentales antes analizadas; por lo que de ninguna manera se desvirtúan las presunciones de la responsabilidad penal del procesado.- La amplia información y de calidad ingresada mediante las pruebas referidas y examinadas conllevan de manera contundente, concordante, unívoca y directa a una sola conclusión, que sin lugar a dudas y más allá de toda duda razonable, el autor de este delito de defraudación es el hoy acusado; existe claramente el nexo causal, en el momento que en

forma ilícita y dolosa, en forma deliberada porque conocía de su obligación de pagar al Fisco, sin embargo no pagó los valores percibidos y retenidos dentro del plazo legal. **El bien jurídico que se afectó con este delito es el patrimonio del Estado, con el cual todos los ciudadanos estamos obligados a velar por su observancia por cuanto sirven para el cumplimiento mismo de los fines de la sociedad y del Estado en sí.** Guillermo Cabanellas en el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo 3, pág. 54 define a la defraudación, en la acepción pertinente al caso así: “Sustracción o abstención dolosa del pago de impuestos (...) De modo específico cualquiera de los abusos cometidos en perjuicio del Fisco (...)”. Según el *Diccionario de Derecho Tributario* de Álvaro R. Mejía Salazar, publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones, sobre Delito Tributario, en su pág. 95, se expresa que: “Para José Vicente Troya son delitos aquellas acciones típicas, antijurídicas, dolosas o culposas que castigadas con sanción penal implican violentar una obligación tributaria principal. Boris Barrera Crespo señala que, en el delito Tributario, la acción es penalmente sancionada, porque se entiende que quien dispone de recursos, debe aportar en virtud del monto de sus ingresos, y no limitarse a recibir los beneficios de la gestión estatal. En tal sentido, lo protegido es el patrimonio del Estado, que a su vez, sirve como instrumento para la consecución de un orden económico y social”. Lo cual se cumple en la especie; por cuanto son fundamentales las pruebas documentales y testimoniales, las mismas que merecen toda la credibilidad, ya que sus afirmaciones han sido relacionadas entre sí, por lo que existe certeza de que los hechos se dieron acorde a la teoría del caso acusatoria. En cuanto al tipo penal sobre defraudación tributaria, el Art. 342 del Código Tributario antes enunciado describe sus elementos; y, en referencia al mismo, el procesado engañó a la Administración Tributaria, por cuanto realiza su declaración sobre el IVA que tenía que

pagar dentro del plazo de los 10 días, pero no lo hace, cuando el Estado presuntamente ya contaba con ese dinero, pero al no haber recibido en el plazo legal fue engañado; por lo mismo el sentenciado dejó de pagar en todo los tributos realmente debidos, el IVA correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2011 y de enero de 2012, lo cual fue en beneficio propio por cuanto el tiempo que lo retuvo ese dinero, indudablemente que lo usufructuó porque estuvo en su poder. Así también este tipo penal y las formas de defraudación tributaria tipificadas en el Art. 344.13 y sancionado en el Art. 345 del Código Tributario, vigente a la época de la comisión de estos hechos, se encuentra subsumido en el Art. 298.18 y sancionado en el mismo Art. 298 del Código Orgánico Integral Penal, al establecer que en el caso de los numerales 18 y 19 será sancionado con la pena privativa de libertad de cinco a siete años. Habiéndose dado contestación a todos los planteamientos formulados por el justiciable, en conclusión se ha destruido la presunción de inocencia del mismo en forma constitucional y legal como para que la punición sea aplicada con seguridad jurídica que requiere el Art. 82 de la Constitución en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, por consiguiente la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales es correcta, por cuanto valora las pruebas relacionando los hechos con las normas jurídicas pertinentes que se invocan, por lo mismo cumpliendo con la motivación constitucional.- (...)". (Función Judicial, s.f.)

(Énfasis incorporado para efectos del presente documento)

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN APLICADA

V.1. Análisis de caso

Para efectos del presente trabajo investigativo se analizará el proceso detallado a continuación:

No. de proceso:	13283-2017-00060
Dependencia jurisdiccional:	Unidad Judicial Penal de Portoviejo
Acción / Infracción:	298 Defraudación Tributaria, numeral 12
Actor / Ofendido:	Cadena Vélez L. F.
Demandados / Procesados:	Rivas Pico M. E. ; Mera Moreira D. A. Zavala Roldán J. A.

El jueves 12 de enero de 2017, a las 10h39, por sorteo de Ley, ingresa el proceso Penal COIP, por el delito de defraudación tributaria numeral 12, radicando la competencia en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, conformado por la jueza Ab. Palma B....., con el número 13283-2017-00060 y número de expediente de Fiscalía 130101817010152, propuesto por el señor Fiscal Cantonal de Portoviejo, Ab. Cadena Vélez L. F. en contra de Zavala Roldán A. F. y Zavala Roldán J. A..

“(...) Art. 298.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

12. Emita, acepte o presente a la Administración Tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real. (...)”.

Mediante auto de jueves 12 de enero de 2017, a las 11h56, se avoca conocimiento del proceso penal y atendiendo la petición de Fiscalía, se convoca a audiencia oral pública y contradictoria de formulación de cargos e inicio de la Instrucción Fiscal en contra de Zavala Roldán A. F. y Zavala Roldán J. A, por el presunto delito de Defraudación Tributaria, tipificado en el artículo 298 numeral 13 del COIP, para el día jueves 12 de enero de 2017, a las 14h00; cabe indicar que en esta audiencia se formularon cargos y se dio inicio a la Instrucción Fiscal; asimismo, se fundamentó y resolvió la procedencia o no de las medidas cautelares.

“(...) Art. 298.- Defraudación tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

13. Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas. (...).”

Realizada la audiencia de formulación de cargos en el día y hora señalados, según consta del Acta Resumen de Audiencia, de fecha 12 de enero de 2017, a las 15h43, la decisión de la juzgadora fue dar inicio a la Instrucción Fiscal con un plazo de 90 días y por considerar que no existe arraigo laboral para sustituir por una medida alternativa, dicta auto de prisión preventiva al amparo del artículo 534 del COIP, en contra de los ciudadanos Zavala Roldán A. F. y Zavala Roldán J. A. , por existir elementos de convicción claros y precisos de ser los presuntos autores del hecho que ha imputado el señor Fiscal.

“(...) Art. 592.- Duración.- En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia. (...).”

En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días. (...)”.

En cuanto a la prisión preventiva:

“(...) Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*
- 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.*

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. (...)”.

Con fecha miércoles 12 de abril de 2017, a las 14h42, en atención a lo solicitado por Fiscalía, se convocó a audiencia de vinculación de los ciudadanos Rivas Pico M. E... y Mera Moreira D.. A... , para el día martes 18 de abril de 2017, a las 10h00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del COIP, en cuya diligencia se analizó además la reformulación de cargos solicitada por el señor Agente Fiscal.

“(...) Art. 593.- Vinculación a la instrucción.- Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción. La audiencia que se realizará de acuerdo con las reglas generales, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, con la participación directa de la persona o las personas a vincular o con la o el defensor público o privado. Realizada la o las vinculaciones, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables. (...)”.

Luego del diferimiento de la audiencia, consta con fecha lunes 24 de abril de 2017, las 16h41, el Acta Resumen en donde la señora jueza resolvió acoger la reformulación de cargos solicitada por Fiscalía, al tenor del artículo 596 del COIP en contra de Zavala Roldán A.... F.... y Zavala Roldán J...A....., por el delito tipificado en el Art. 298 numeral 12 (la causa se presentó por el numeral 13 del mismo artículo para el caso del autor; pero se reformula para adecuar como corresponde, la conducta de los cómplices).

“(...) Art. 596.- Reformulación de cargos.- Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación. (...)”.

En cuanto a la vinculación de los ciudadanos Rivas Pico M..... E..... y Mera Moreira D..... A....., serán investigados en calidad de cómplices. Asimismo, se extendió por treinta días la Instrucción Fiscal. En lo referente a la medida cautelar, se acogió la prohibición de salida del país, solicitada por Fiscalía y que se encuentra señalada en el artículo 522 numeral 1.

“(...) Art. 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país. (...)”.

Con fecha jueves 01 de junio de 2017, a las 10h29, mediante auto y de conformidad a lo que establece el artículo 592, 599 numeral 1 y 600 del COIP, se convocó a los sujetos procesales a la Audiencia Preparatoria de Juicio, señalándosela para el día jueves 15 de junio de 2017, a las 11h00, a fin de que la Fiscalía formule su dictamen.

“(...) Art. 599.- Conclusión de la instrucción.- La instrucción concluirá por:

1. Cumplimiento del plazo determinado en este Código.

Art. 600.- Dictamen y abstención fiscal.- Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. (...)”.

Con fecha viernes 16 de junio de 2017, a las 16h32, se atiende la petición del señor Zavala Roldán A., se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de procedimiento abreviado, para el día martes 27 de junio de 2017, a las 15h30, con la intervención del ciudadano recurrente a través de video conferencia desde el centro carcelario en el que se encuentra recluso. En el mismo auto se convocó a audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el mismo día, martes 27 de junio de 2017, a las 16h00, de los señores Zavala Roldán J..... A....., Mera Moreira D..... A..... y Rivas Pico M..... E.....

“(...) Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. *La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.*
3. *La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.*
4. *La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.*
5. *La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.*
6. *En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (...)*

Con fecha 28 de junio de 2017, a las 08h12 consta el Acta Resumen de audiencia de procedimiento abreviado en donde se resuelve declarar culpable en calidad de autor directo del delito tipificado en el artículo 298 numeral 12 del COIP, al señor Zavala Roldán A..... F....., imponiéndosele una pena privativa de libertad de 24 meses.

“(...) Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso. (...)”.

La sentencia escrita de procedimiento abreviado al que se sometió el señor Zavala Roldán A..... F....., consta con fecha lunes 03 de julio de 2017, las 11h23, de la siguiente manera:

“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara CULPABLE a A..... F..... ZAVALA ROLDÁN, ecuatoriano,

mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 1310xxxxxxx domiciliado esta ciudad de Portoviejo como autor directo conforme manda el Art. 42 numeral 1 literal A del COIP, del delito de DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA tipificado en el artículo 298 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena acordada con la Fiscalía de VEINTICUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, la misma que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de Bahía de Caráquez, debiéndosele descontar el tiempo que ha permanecido detenido por este delito.- Se suspenden sus derechos de ciudadanía por igual tiempo que dure la sentencia; para lo cual ejecutoriada la misma, se oficiará al Jefe del Registro Civil Identificación y Cedulación, para los fines legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 del Código Orgánico Integral Penal y se ordena la interdicción civil; privando al condenado de la capacidad de disponer de sus bienes, para lo cual se enviará atento oficio a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, al Registrador de la Propiedad del cantón de Portoviejo y la Agencia Nacional de Tránsito, además se enviará copia certificada al señor Director del Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Bahía de Caráquez. Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal numeral 7, se impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general la misma que deberá ser cancelada en la cuenta No. 3001108171 que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí mantiene en el Banco Nacional de Fomento, una vez ejecutoriada esta sentencia. QUINTO.- REPARACIÓN INTEGRAL. En aplicación al Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 77, 78, y 628 del COIP, SE ORDENA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, para el efecto se disponen las siguientes medidas a aplicarse: 1.- La presente sentencia constituye un modo de

conocimiento de la verdad y de restitución de sus derechos. 2.- se dispone como reparación integral el pago de la multa impuesta en esta sentencia por ser rubros que se acreditan al Estado ecuatoriano. 3.- La propia sentencia constituye una medida de no repetición del derecho violado, en donde se ha establecido una pena proporcional, que cumpla con los fines de prevención general. Sin costas que regular. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-”.

Con fecha viernes 14 de julio de 2017, a las 08h30 consta el Acta Resumen de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en donde se dispuso que se remitan las principales piezas procesales del proceso al Tribunal Penal, por la vía de sorteo, para el juzgamiento de los dos cómplices quienes no se acogieron al procedimiento abreviado como sí lo hizo el autor:

“(...) la señora jueza Abg. M. L. Palma Benavides, resuelve: se niega la nulidad solicitada, se declara la validez del proceso: corresponde a esta juzgadora determinar si esta causa debe llegar a la etapa del juicio. Considerando que la defensa ha estado dirigida a indicar que nadie ha tenido contacto directo con estos ciudadanos que hayan recibido factura, la Fiscalía los acusa como cómplices Art. 43 del COIP. El autor directo ha sido sancionado recibiendo sentencia condenatoria. La juzgadora no considera determinante que haya existido la relación directa entre estas tres personas y la que recibía las facturas, encuentro los elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad de estos tres ciudadanos en el grado que ha acusado la Fiscalía esto es de cómplices, la juzgadora considera que los elementos presentados por el Fiscal son suficientes para presumir esta responsabilidad, respecto a la materialidad están plenamente identificados estos elementos al haberse dado inicio este proceso penal por parte de la denuncia del SRI donde se determina que estos tres ciudadanos estarían realizando actividades fantasmas, de acuerdo al Art. 608 del COIP, la juzgadora fundamenta su decisión de

llamar a juicio Zavala Roldán J. A. , M. E. Rivas Pico y D. A. Mera Moreira, se ratifican las medidas cautelares de los procesados mencionados, ha anunciado sus pruebas, deberán presentar la lista detallada. Se disponen las medidas cautelares establecidas en el Art. 555 del COIP. Remita las piezas procesales pertinentes al tribunal penal por la vía del sorteo. (...)”.

Por su parte, la Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas, solicitó dentro del término de Ley, el recurso horizontal de aclaración de la sentencia notificada el 03 de julio de 2017 con respecto a la reparación integral, petición que fue proveída mediante auto de fecha jueves 27 de julio de 2017, con el siguiente pronunciamiento:

*“(...) La disposición judicial en lo referente a la reparación integral de que se cancele por parte del ciudadano sentenciado A.....
F. ZAVALA ROLDÁN, el pago de la multa establecida en el artículo 70 del COIP, no obedece a una confusión entre ambas figuras por parte de la juzgadora, corresponde a una decisión adoptada frente a la falta de elementos para poder fijar un valor económico específico, al no haberse contado con información que debía ser proporcionada por los sujetos procesales, esto considerando que el Servicio de Rentas Internas por intermedio de sus representantes si bien es cierto presentó acusación particular dentro de la causa tal como consta de fs. 160 a 165, no estableció ningún rubro económico respecto a perjuicios sufridos como consecuencia del ilícito; asimismo, la Fiscalía durante su intervención en la audiencia de procedimiento abreviado no hizo referencia a este particular, ni otorgó ningún elemento probatorio destinado a determinar un monto económico directo y específico, por lo tanto se estableció el pago de forma establecida en sentencia considerando que son rubros que se acreditarán al Estado ecuatoriano, por ser el Servicio de Rentas Internas una institución estatal. En el escrito de fecha jueves seis de julio de 2017 a las 15h52, suscrito por la*

señora Abogada M. E. Villacreses Viteri, Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas, textualmente, se indica: “Como ya lo hemos mencionado en párrafos anteriores, la resolución en la que se declara la responsabilidad penal del señor A. Zavala Roldán, no especifica de manera clara la forma en que el sentenciado indemnizará al Servicio de Rentas Internas por los valores que se dejó de recaudar durante los periodos fiscales 2010 a 2016, en los que dedicó a defraudar al Estado ecuatoriano con la venta ilegal de facturas por transacciones inexistentes, perjuicio que como consta en el Informe de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias (foja 12 del expediente, página 8 del informe) adjunto a la denuncia presentada por la Administración Tributaria y aportando como prueba por la Fiscalía General del Estado asciende, únicamente por los años 2011 y 2012 a un valor aproximado de ciento cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco con setenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de América (142,845.74) valor que corresponde a una proporción del perjuicio ocasionado al Estado ecuatoriano”; revisado el expediente fiscal, a fs. 15 y vuelta se hace referencia al señor ZAVALA ROLDÁN J. A. respecto al impuesto a la renta que debió recibir el Estado en los periodos 2011 y 2012 indicándose que aproximadamente ascienden a USD. 142.845,74; ciudadano que también se encuentra procesado en la presente causa, lo que no guarda relación con lo manifestado en el escrito antes mencionado. A fs. 14 y vuelta ese establece que la “Administración Tributaria estima que se ha dejado de pagar al Fisco por concepto de impuesto a la renta por PARTE DE LOS ADQUIRIENTES DEL SEÑOR A. F. ZAVALA ROLDÁN un valor aproximado de USD. 123.604,64 monto que dejó de percibir el Estado”; se corrobora respecto a este particular, que se hace referencia al impuesto a la renta que dejó de percibir el Estado POR PARTE DE LOS ADQUIRENTES del señor A. F. Zavala Roldán,

conclusión que no permite establecer con precisión cual es el rubro imputable a este ciudadano, ya que al tratarse de una compra y venta de facturas es evidente que existe perjuicio al Estado ocasionado además por quienes adquirieron dichas facturas sin que conozca la juzgadora si ha existido una imputación objetiva en contra de quienes hicieron uso ilegal de estos documentos. La Administración Tributaria no puede pretender que se realice una determinación económica basada en supuestos ya que hace referencia a una suma económica correspondiente únicamente a los años 2010 y 2011 cuándo por otra parte denuncia hechos ocurridos entre los años 2010 y 2016 sin que se haga referencia a cuál es el perjuicio ocasionado en dichos años y que sea el ATRIBUIBLE ÚNICAMENTE AL SEÑOR A. F. ZAVALA ROLDÁN y no de forma general, más aun cuando se desconoce si el Estado ha ejercido acciones de repetición económica en contra de otras personas que pudieron haber obtenido beneficios personales en perjuicio del Estado de manera directa. El artículo 619 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal dispone: “Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima SIEMPRE QUE ESTA SEA CUANTIFICABLE”; asimismo el artículo 622 numeral 6 del mismo cuerpo legal establece que “la condena a reparar integralmente los daños ocasionadas por las infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, CON DETERMINACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HAYAN SERVIDO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS CUANDO CORRESPONDAN” concluyéndose que la reparación integral NO PUEDE SER ARBITRARIA, y será fijada conforme los elementos probatorios aportados por los sujetos procesales, recalándose además que esta no corresponde únicamente a una reparación monetaria sino también al conocimiento de la verdad,

garantía de no repetición y satisfacción de derecho violado. El señor Fiscal L. Cadena Vélez, Fiscal Cantonal de Manabí, mediante escrito de fecha miércoles 12 de julio de 2017 a las 14h32 refiere que comparte la petición presentada por el Servicio de Rentas Internas, concluyendo que “LAS PERSONAS QUE ADQUIRIERON ESTAS FACTURAS PRESENTARON AL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS CAUSANDO UN PERJUICIO AL ESTADO ECUATORIANO QUE ASCIENDE A MÁS DE USD. 142.845,74”; nótese que es el mismo Fiscal que hace referencia al perjuicio que ocasionan quienes adquieren las facturas sin establecer cual es perjuicio concreto atribuible económicamente a A. F. Zavala Roldán, haciendo referencia a los años 2010 y 2012 (no concuerda con lo alegado respecto a los años indicados por Servicio de Rentas Internas) excluyéndose además, todos los años de evasión tributaria por los que ejerció su acusación. El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos establece que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura, y al ser las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales referentes a la compensación por todo perjuicio que resulta como consecuencia de una infracción penal y que sea EVALUABLE ECONÓMICAMENTE, al no haberse justificado tal particular, se rechaza el pedido de AMPLIACIÓN, solicitado por la Acusación Particular, disponiéndose remitir el expediente a la Fiscalía de manera inmediata.- NOTIFÍQUESE.-”.

Una vez recaída la competencia al Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí - Portoviejo, mediante sorteo realizado el martes 01 de agosto de 2017, las 10h40, conformado por los jueces doctor Ferrín Vera J..... P..... (Ponente), abogado Loor Falconí A.... A....., doctor Navarrete Ballén É. T..... Proceso número: 13283-2017-00060 y número de expediente de Fiscalía 130101817010152A1; en contra de los señores J. A..... Zavala Roldán, M..... E..... Rivas Pico y D..... A..... Mera Moreira, quienes han

sido llamados a juicio en calidad de cómplices del delito de Defraudación Tributaria, tipificado en el artículo 298 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal.

Avocado conocimiento mediante auto dictado con fecha miércoles 02 de agosto de 2017, a las 16h01 se convocó a audiencia de juicio:

“VISTOS: De conformidad a las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 160.1, 220 y 222, introducidas por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el R.O. No. 180 del lunes 10 de febrero de 2014, y al tenor de lo determinado en la Resolución del Consejo de la Judicatura No. 190-2013, publicada en el R.O. No. 182 del miércoles 12 de febrero de 2014 en el que se crea el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí; el suscrito juzgador conforme al acta de sorteo AVOCÓ conocimiento de la presente causa como Juez Ponente. En lo principal se DISPONE: 1.- Cuéntese en la presente etapa de juzgamiento como parte procesal a la Fiscalía General del Estado, para el efecto, se notificará al Abogado L..... Cadena Vélez, Fiscal del cantón Portoviejo, en el correo electrónico que tiene señalado; 2.- Como parte procesal en calidad de acusados a los ciudadanos J..... A..... ZAVALA ROLDÁN, M..... E..... RIVAS PICO Y D..... A..... MERA MOREIRA, quienes han sido llamados a juicio en calidad de cómplices del delito de Defraudación Tributaria, tipificado en el artículo 298 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP); y, se les notificará en los correos electrónicos que han dejado indicado sus patrocinadores; 3.- Notifíquese también a la acusación particular en el correo electrónico donde ha venido recibiendo sus notificaciones; 4.- Como el procesado J..... A..... ZAVALA ROLDÁN se encuentra en libertad por disposición del juez a quo, quien dictó las medidas no privativas de libertad señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 522 del COIP, esto es, la

prohibición de ausentarse del País, y la presentación en esta Unidad Judicial los días viernes de cada semana en hora y día hábil, consecuentemente deberá continuar presentándose ante este Tribunal de Garantías Penales tal como se encuentra ordenado, ya que de no hacerlo se procederá a dejar sin efecto dichas medidas. Por su parte los acusados M..... E.....RIVAS PICO Y D..... A..... MERA MOREIRA tienen únicamente la medida no privativa de libertad, esto es, la prohibición de ausentarse del País, en consecuencia, deberán estar atentos a la convocatoria de la audiencia de juzgamiento donde deberán comparecer obligatoriamente de manera personal, ya que de no hacerlo se procederá a revisar dicha medida; 4.- Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y de los señores Jueces que por sorteo integran el Tribunal (Abogada P..... Miranda Durán y Abogado É..... Navarrete Ballén), la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo Abogado J..... C.... Almache Barreiro, luego de lo cual, vuelvan los autos para el señalamiento de audiencia; 5.- Intervenga en calidad de secretaria del Tribunal la doctora M..... Andrade Guillén. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.”.

Con fecha lunes 07 de agosto de 2017, a las 10h01, se dicta el auto de convocatoria a audiencia:

“VISTOS: Continuando con el trámite de la causa en esta etapa, en atención a los principios de concentración y celeridad procesal, se señala para el día MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO DE 2017 A PARTIR DE LAS 09:00, PARA QUE SE LLEVE A EFECTO LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO DE LA CONDUCTA DE LOS PROCESADOS J..... A..... ZAVALA ROLDÁN, M..... E..... RIVAS PICO, Y D..... A..... MERA MOREIRA.- Notifíquese con esta convocatoria a los sujetos procesales, así como a los señores jueces que conforman este

Tribunal.- De conformidad con el artículo 604, numeral 4, literal a) del Código Orgánico Integral Penal se ordena que en la audiencia de juzgamiento se practique como prueba solicitada por parte de la Fiscalía, los testimonios de los señores: PÁRRAGA ABRIL M..... VI....., FERNÁNDEZ ORLANDO E..... M....., CABO SEGUNDO J..... ESTRADA CAYAMBE, CBOP. R..... AGUILAR FUERTES, CABO. S..... ALARCÓN E....., SGTO. MOSCOSO M..... A....., SGOS DE POLICÍA A..... CHICO TUQUERRES, CBOS DE POLICÍA G..... I..... IBARRA GUILLÉN, TNTE DE POLICÍA PAZMIÑO NARANJO F..... P....., SGOS DE POLICÍA SALDARRIAGA BRAVO S..... A....., CBOP. DE POLICÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ R..... F....., CBOP DE POLICÍA NAVARRETE GÓMEZ J..... A....., POLICÍA NACIONAL MOREIRA MERA I..... N....., E..... D..... BRAVO PÁRRAGA, A..... M..... ROLDÁN CEDEÑO, D..... C..... BRAVO PÁRRAGA, MORA SOLÓRZANO J..... N....., INTRIAGO ZAMBRANO M..... D....., ZAMBRANO GARCÍA L..... I....., ALCÍVAR RODRÍGUEZ A..... J....., CEVALLOS SANTANA K..... Y....., CUADROS LOOR L..... M....., MENDOZA CUADROS K..... J....., VELÁSQUEZ GILER B..... C....., LEÓN ZAMBRANO P..... PI....., S..... G..... ZAMBRANO MANZO, PARRA GALARZA I..... L....., MOREIRA MENDOZA DI..... A....., PONCE BRIONES F..... R....., F..... R..... CEDEÑO REZABALA, a quienes se los deberá notificar en los lugares indicados por el señor Fiscal.- Téngase presente la prueba pericial y documental que ofrece practicar la Fiscalía en la audiencia señalada.- Como prueba solicitada por la Acusación Particular recéptense los testimonios de los señores: VI..... PÁRRAGA ABRIL, E..... M..... FERNÁNDEZ ORLANDO, MORA SOLÓRZANO J..... N....., M..... D.....

INTRIAGO ZAMBRANO, CBO. DE POLICÍA G..... IBARRA, CBO. DE POLICÍA J..... ESTRADA CAYAMBE, y M..... A..... MOSCOSO, los mismos que han sido solicitados también por parte de la Fiscalía; asimismo, téngase presente la prueba pericial y documental que va a practicar la acusación particular. En cuanto a la prueba solicitada por el acusado Zavala Roldán J..... A....., recéptense los testimonios de los señores: R..... A..... MONTESDEOCA LOOR, J..... N..... MORA SOLÓRZANO, M..... D..... INTRIAGO ZAMBRANO, J..... C..... PALMA MOREIRA, M..... E..... RIVAS PICO, A..... M..... ROLDÁN CEDEÑO, L..... I..... ZAMBRANO GARCÍA, A..... Y..... ALCÍVAR RODRÍGUEZ, L..... G..... RIVAS PICO, K..... Y..... CEVALLOS SANTANA, B..... C..... VELÁSQUEZ, P..... P..... LÉON ZAMBRANO, S..... G..... ZAMBRANO MANZO, I.... L..... PARRA GALARZA, D..... A..... MOREIRA MENDOZA, F..... R..... PONCE BRIONES, F..... R..... CEDEÑO REZABALA, E.... M..... FERNÁNDEZ ORLANDO, D..... A..... MERA MOREIRA, a quienes se los deberá notificar en el correo del abogado defensor del procesado, téngase presente la prueba documental que va a hacer practicada por la defensa.- De la prueba solicitada por el procesado Mera Moreira D..... A....., recéptense los testimonios de los señores: J.. N..... MORA SOLÓRZANO, J..... C..... PALMA, M.... E..... RIVAS PICO, L..... I..... ZAMBRANO GARCÍA, A..... J..... ALCÍVAR RODRÍGUEZ, L..... G..... RIVAS PICO, quienes deberán ser notificados en el correo electrónico señalado por la defensa. Téngase en cuenta la prueba documental anunciada. De la prueba solicitada por la procesada Rivas Pico M..... E....., quien ha manifestado que por el principio de mancomunidad de la prueba, la defensa trabajará con el expediente

fiscal en su totalidad; asimismo, ha solicitado se recepte el testimonio del policía Cbop. G..... I..... Ibarra Guillén a quien se lo deberá notificar mediante oficio a la Subzona Manabí No. 13 para la comparecencia del señor policía. Como los procesados se encuentran con medidas no privativas de libertad por disposición del juez a quo se les recuerda que es obligación de presentarse a esta convocatoria, caso contrario este Tribunal podría proceder a imponer una medida que garantice su inmediación en el proceso. La actuaria del despacho proceda a certificar si la procesada tiene otra causa penal vigente mediante el sistema web del Consejo de la Judicatura, así como a elaborar los oficios correspondientes haciendo las advertencias a los testigos que de no comparecer a este señalamiento se ordenará su comparecencia mediante la fuerza pública de conformidad con el artículo 130 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. De acuerdo al principio de auto responsabilidad de la prueba y el artículo 611 del COIP, es responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a los peritos o testigos a la audiencia de juzgamiento. Intervenga como secretaria titular la Dra. M..... Andrade Guillén. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.”.

Audiencia que ha sido diferida para el día miércoles 01 de noviembre de 2017, a las 09h00, para resolver la situación jurídica de los cómplices en este delito tributario.

COMENTARIO:

En la sentencia escogida como caso de estudio en el presente trabajo, observamos que se han adecuado dos tipos de conductas; la del autor directo por el delito del numeral 12 del artículo 298; y, la de los cómplices, por el delito establecido en el numeral 13 del mismo artículo; es decir, que aquellos vacíos legales que existían al aplicar el Código Tributario en la tramitación de los procesos, han sido desvanecidos con el Código Orgánico Integral Penal por

cuanto existe una clasificación de ilícitos que determinan en forma precisa las características de la infracción penal con su respectiva sanción; lo que da como resultado que la aplicación de la pena no sea a discreción del juzgador, sino la que le indica la norma penal, con lo cual los procesos a partir del Código Orgánico Integral Penal, terminan con sentencias declarando la culpabilidad de los sujetos pasivos, situación que no ocurría en el pasado.

V.2. Diseño de propuesta de reforma a la actual normativa

La Asamblea Nacional

Considerando.-

Que la Constitución en su Título I de los Elementos Constitutivos del Estado, Capítulo Primero de los Principios Fundamentales, numeral 3 dispone que entre los deberes primordiales del Estado está garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos fundamentales e inherentes a la persona consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que el artículo 76 de la Constitución de la República ordena que las penas se establezcan acorde al principio de proporcionalidad, es decir, con relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

Que el artículo 78 ibídem incorpora la figura de la reparación integral, para ello se establecen varias instituciones, con la finalidad de evitar la severidad del derecho penal y procurar la aplicación de medidas y soluciones eficaces.

Que el artículo 84 de la misma norma establece que la Asamblea Nacional y todo Órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las Leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que el artículo 300 ibídem en el Título VI del Régimen de Desarrollo, Sección Quinta del Régimen Tributario indica que el mismo se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad,

equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que el sistema tributario constituye un instrumento de política económica, que a más de proveer recursos públicos al Estado permite el estímulo de la inversión, ahorro y una mejor distribución de la riqueza, por lo que es necesario introducir, en el marco jurídico que lo rige, herramientas que posibiliten un manejo efectivo y eficiente del mismo, que posibilite el establecimiento de tributos justos y que graven al contribuyente sobre la base de su verdadera capacidad contributiva.

Que el derecho penal tiene una doble función frente a los derechos de las personas, protegiendo derechos y, por otro, restringiéndolos; desde el punto de vista de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido vulnerado; y, para la persona que se encuentra en conflicto con la Ley penal, restringe excepcionalmente sus derechos, cuando esta vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por tal motivo, el derecho penal debe determinar sus límites para no incurrir en venganza desmedida, ni impunidad.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es expedir, codificar, reformar y derogar las Leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; expide la siguiente:

Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Art. 1.- Sustitúyase el primer inciso a continuación del numeral 20 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años; *y, por concepto de reparación integral un valor de hasta seis (06) fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se cometió el delito que se sanciona.*

Art. 2.- Sustitúyase el segundo inciso a continuación del numeral 20 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

En los casos de los numerales del 12 al 14, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos; *y, por concepto de reparación integral un valor entre seis (06) y nueve (09) fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se cometió el delito que se sanciona.*

Art. 3.- Sustitúyase el tercer inciso a continuación del numeral 20 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos; *y, por concepto de reparación integral un valor entre nueve (09) y doce (12) fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se cometió el delito que se sanciona.*

Art. 4.- Sustitúyase el cuarto inciso a continuación del numeral 20 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

En el caso de los numerales 18, 19 y 20 será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años; *y, por concepto de reparación integral un valor entre doce (12) y quince (15) fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en que se cometió el delito que se sanciona.*

DISPOSICIONES FINALES

Esta Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en XX días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los XX días del año XXXX.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

VI.1. Conclusiones

- El régimen tributario ecuatoriano parte de la existencia de obligaciones que se constituyen en un vínculo legal y personal entre el Estado y los sujetos pasivos, por el cual se exige la entrega de una parte de su riqueza de acuerdo a su capacidad contributiva.
- La evasión tributaria ha sido tipificada como delito penal, en el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 del lunes 10 de febrero de 2014 y que entró en vigencia el domingo 10 de agosto del mismo año; derogando al Código Penal y Código de Procedimiento Penal vigente hasta esa fecha.
- En el Código Tributario quedaron derogados los artículos sobre defraudación tributaria, desde el artículo 342 hasta el artículo 347.
- En el Código Penal derogado, las conductas evasoras y de elusión, se encontraban tipificadas y sancionadas en los artículos 340 -falsificación de instrumentos privados- y 341 -utilización dolosa de documento falso-, con pena de dos (02) a cinco (05) años de prisión.
- En el Código Orgánico Integral Penal, la máxima pena privativa de libertad es de siete (07) a diez (10) años; y, se encuentran clasificadas las conductas antijurídicas defraudadoras al Fisco en veinte numerales, con la aplicación de penas progresivas.
- La defraudación tributaria constituye un acto de engaño y deshonestidad que afecta a la economía de país, toda vez que, mediante las recaudaciones de impuestos, la Administración puede emplear esos recursos para realizar obras dirigidas a la sociedad, legítimo destinatario de la recaudación tributaria.
- La intención del legislador con la incorporación del delito de defraudación tributaria en el Código Orgánico Integral Penal es que se tramite adecuadamente la causa, observando las disposiciones legales.

VI.2. Recomendaciones

- A la Administración Tributaria, generar procesos de acompañamiento a los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes formales, para evitar que por inobservancia o error se incurra en las conductas determinadas como defraudación, de tal modo que se cuente con un Estado no limitado al ejercicio de su rol sancionador, sino que despliegue el rol de facilitador e incentivador del libre y próspero emprendimiento.
- A la Asamblea Nacional, evitar vacíos legales o formas imprecisas de interpretación de la Ley, respetando los mandatos y principios constitucionales, al crear y modificar normas; no descuidando la regulación de la reparación integral respecto a la pena impuesta a quienes incurran en defraudación tributaria.
- A los profesionales de la auditoría, contabilidad, derecho y economía, promover investigaciones concernientes al delito de defraudación tributaria y desarrollar jornadas de formación, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones tributarias, procurando mejorar la cultura tributaria y el respeto a la Ley, para de este modo evitar el auge del delito de defraudación tributaria.
- A las Universidades y demás instituciones de enseñanza del país, incorporar en su pensum académico el tratamiento de esta temática, no solo en la carrera de derecho, también en aquellas relacionadas con la administración empresarial, economía, finanzas contabilidad y la auditoría.

BIBLIOGRAFÍA

- A, M. C. (1997). *Derecho Tributario, 8a. edición*. Asunción: Litocolor.
- Andrade, L. (2011). *El ilícito tributario* (I ed.). Quito: Departamento Jurídico CEP.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre 2008.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014, Décimo novena transitoria.
- Blanco García, V. (1968). *Diccionario Ilustrado Latino - Español y Español Latino* (VII ed.). Madrid: Ediciones Aguilar S.A.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. Tomo III). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, M. (2008). *Capitales Golondrinas*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional. (1997). *Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas*. Quito: Registro Oficial No. 206 del 02 de diciembre de 1997.
- Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil* (Codificación X ed.). Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 46 del 24 de junio de 2005.
- Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional. (2005). *Código Tributario* (Codificación IX ed.). Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de junio 2005.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- Díaz, V. (2006). *Ilícitos Tributarios*. Buenos Aires: Astrea.
- Díaz, V. (2006). *Ilícitos Tributarios, perspectivas jurídicas y económicas*. Buenos Aires: Astrea.

- Espasa Calpe S.A. (2001). *Diccionario jurídico Espasa Lex*. Madrid: Espasa Calpe S.A.
- Función Judicial. (s.f.). *Consulta de Procesos eSATJE*. Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Guillani Fonrouge, C. (1977). *Derecho Financiero*.
- Jarach, D. (2003). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario* (III ed.). (Abeledo-Perrot, Ed.) Buenos Aires.
- Mersan, C. (1977). *Derecho Tributario* (VIII ed.). Asunción: Litocolor.
- Mogrovejo, J. (2011). *Las sanciones en materia tributaria en el Ecuador* (Vol. Semestre I). Foro: Revista de Derecho.
- Patiño Ledesma, R. (s.f.). *Sistema Tributario Ecuatoriano* (Vol. Tomo I).
- Patiño Ledesma, R., & Pozo Illingworth, T. (2009). *Léxico Jurídico Tributario - Ecuador* (2 ed.). Cuenca.
- Peña Villamil, M. (1995). *Derecho Tributario* (Vol. XI). Asunción: Litocolor.
- Routi Cosp, N. (2006). *Lecciones para cátedra de Derecho Tributario*. Asunción: Editora Emprendimientos Nora Ruoti S.R.L.
- Shidel, Á. (2003). *Concepto y especies de tributo, en Tratado de Tributación* (Vol. XI). Astrea.
- Villegas, H. (s.f.). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*.
- www.sri.gob.ec. (s.f.). Obtenido de <http://www.sri.gob.ec/web/guest/estadisticas-generales-de-recaudacion>

ANEXOS

- Consulta de Procesos eSATJE - 13283-2017-00060

Consulta de Procesos - X

consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf

Detalle del proceso

SENTENCIA

VISTOS.- La presente acción penal pública, tuvo su inicio en este Juzgado, mediante oficio No. FPM-FEAP2-0378-2017-00014-O, de fecha 12 de enero del 2017, suscrito por el señor Abogado Luis Fernando Cadena Vélez, en el cual solicitó se convoque a la audiencia para formular cargos en contra de ZAVALA ROLDAN ANIBAL FERNANDO Y ANIBAL ROLDAN JONNY AGENOR como presuntos autores del delito de DEFRAUDACION TRIBUTARIA, tipificado y sancionado en el artículo 298 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que tendría una duración de noventa días. Posteriormente, con fecha 24 de abril del 2017 a las 11h00, se llevó a efecto la audiencia de vinculación a María Elizabeth Rivas Pico y Daniel Antonio Mera Moreira y REFORMULACION DE CARGOS por el delito tipificado y sancionado en el artículo 298 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal. Consta a fs. 221 del expediente el escrito presentado por ANIBAL FERNANDO ZAVALA ROLDAN, de fecha miércoles 14 de junio del 2017 a las 08h36, en el que solicita acogerse al PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Con este antecedente, una vez instalados en audiencia para tratar sobre la admisibilidad del procedimiento abreviado, se le concedió la palabra al señor Fiscal, Ab. Carlos Andres Alarcón, quien se refirió a las circunstancias fácticas materia del presente caso, anunció los elementos de convicción en que sustentaba su teoría y solicitó una pena de VEINTICUATRO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD, acusando a ANIBAL FERNANDO ZAVALA ROLDAN como autor directo del delito de DEFRAUDACION TRIBUTARIA tipificado en el Art. 298 numera 12 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de esto, esta juzgadora le informó al ciudadano ANIBAL FERNANDO ZAVALA ROLDAN que se encontraban asistidos por el derecho a no auto incriminarse y sobre las consecuencias de admitir el hecho acusado, así como los beneficios de un procedimiento abreviado, esto es, que no se le podría imponer una pena superior a la sugerida por el Fiscal, ante lo cual de forma libre y voluntaria aceptó someterse a este procedimiento y además el hecho a él atribuido, así como la pena sugerida por el señor Fiscal; por su parte la defensa indicó que su defendido estaban consiente de sus derechos constitucionales y que de forma voluntaria admita la aplicación de este procedimiento. Una vez escuchados los sujetos procesales, la suscrita jueza aceptó la aplicación del procedimiento abreviado y declarar la culpabilidad del acusado, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones argumentativas: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta juzgadora es competente para conocer la causa, sustanciar el procedimiento abreviado y dictar la resolución que corresponda en Derecho, en base al Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal, y Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Durante la tramitación de esta causa se han respetado las normas legales vigentes, y los lineamientos procesales y constitucionales, como las garantías del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución y el respeto a los Derechos Humanos, y principios establecidos en los artículos 168 regla sexta y 169 la Constitución de la República, así como los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional del debido proceso por lo que se declara su validez.- TERCERO.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR LA FISCALIA.- En la audiencia el señor Fiscal Cantonal Ab. Carlos Andres Alarcón, manifestó que es viable el procedimiento abreviado, y que en la presente causa se cumple con los preceptos determinados en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se trata de un delito establecido en el artículo 298 inciso 12, que es sancionado con una pena privativa de libertad de 3 a 5 años y cabría dentro de los presupuestos de los diez años establecidos en dicho artículo, por lo que la Fiscalía solicita se le imponga a ANIBAL FERNANDO ZAVALA ROLDAN la pena de VEINTICUATRO MESES DE PRISION. Dentro de los elementos mencionados por la Fiscalía, para justificar la materialidad y responsabilidad de ANIBAL FERNANDO ZAVALA ROLDAN, tenemos: 1) De foja 2 17 consta la denuncia presentada por el Servicio de Rentas Internas, en el que se expresa entre lo principal que: "... simulaba realizar actividades económicas para lo cual emita comprobantes de venta por operaciones o transacciones inexistentes..." en el que se adjunta la resolución N.- DZA-GPNRASC16-00000017-M y el informe de cumplimiento de obligaciones tributarias, con anexos. 2) De foja 23-26 consta la solicitud y autorización del allanamiento de los domicilios de los ciudadanos Anibal Zabala y Jonny Zavaia. 3) De foja 29 consta la versión del ciudadano procesado en que manifiesta entre lo principal que: "... mi hermano Anibal Zabala... yo de acto de buena fe saque un RUC por petición de él que me pidió para hacer sus ventas de materiales y facturar, él me dijo que le sacara el facturero porque iba a vender los materiales... 4) De foja 35-37 consta el informe de cumplimiento de obligaciones tributarias del ciudadano ZAVALA ROLDAN JONNY AGENOR en el que determinan que el ciudadano antes mencionado cumple con las condiciones con las condiciones de persona natural con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes. 5) De foja 38-70 consta el informe de inspecciones ocular técnica N.- 010-2017-UACM-P, de los domicilios allanados pertenecientes al ciudadano ZAVALA ROLDAN JONNY AGENOR y ZAVALA ROLDAN ANIBAL FERNANDO, donde se recabó varia documentación de facturas, retenciones, notas de venta. 6) De foja 71-84 consta el parte de detención del ciudadano Jonny Agenor Zavaia Roldan, con sus respectivos anexos. 7) De foja 86-90 consta el oficio N.- DZ4-DZOOIC17-00000002 con sus anexos, en donde se incluye el acta de diligencia de comparecencia del ciudadano MERA MOREIRA DANIEL ANTONIO, en el que en su parte pertinente expresa: "No ha vendido los valores que el

- Consulta de página web: <http://www.sri.gob.ec/web/guest/empresas-inexistentes>

Empresas Inexistentes - X

www.sri.gob.ec/web/guest/empresas-inexistentes

Estadísticas Multidimensionales y ficha de **Empresas fantasmas**

[Ubicación de las Empresas Fantasmas más relevantes.](#)

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356 publicada en el 2S.R.O. 820 de 17 de agosto de 2016, se establece que la utilización de empresas consideradas como inexistentes o fantasmas, así como de personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, serán consideradas como prácticas de planificación fiscal agresiva.

La Resolución NAC-DGERCGC17-00000115, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 946 de 16 de febrero de 2017, se reformó la Resolución NAC-DGERCGC16-00000356.

El SRI publicará los nombres de los contribuyentes que intervienen en dichas prácticas, que no justifiquen la realidad de las transacciones consideradas como inexistentes o que no corrijan su comportamiento detectado mediante la sustitución de las declaraciones correspondientes.

En la mencionada resolución también se establece el procedimiento de identificación y notificación de los sujetos pasivos que para efectos tributarios serán considerados como empresas inexistentes o fantasmas, así como personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes.

Procedimiento establecido	Irregularidades detectadas por el SRI	Listado
Resultados	Envío de información a otros organismos de control	Denuncias penales



No.	RUC	RAZÓN SOCIAL	ZONA	PROVINCIA	No. RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI / NO	ESTADO DE LA IMPUGNACIÓN
EMPRESAS FANTASMAS E INEXISTENTES - SOCIEDADES CON ACTIVIDADES SUPUESTAS Y/O TRANSACCIONES INEXISTENTES							
1	0992383496001	A/S BALTIC CONTROL LTD	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000388-M	NO	
2	0992806389001	ABSOLLITY S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000182-M	NO	
3	0992918667001	ADMINISTRACION Y LOGISTICA DEL PACIFICO ADMINLOPAS S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000365-M	SI	FINALIZADO SE RATIFICA
4	0992836164001	ADVISORS TO BUSINESS S.A ADTOBUSIN	ZONA 8	GUAYAS	D28-GPNRASV16-00000027-M	NO	
5	0990327882001	AEROLINEAS ARGENTINAS SA	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000372-M	NO	
6	0992787430001	AFFYMETRIX S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000117-M	NO	
7	0992663650001	AFINES Y COMERCIO AFICOMSA S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GPNRASV16-00000012-M	NO	
8	0992660791001	AGRICOLETSA S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000137-M	NO	
9	0992723769001	AGROCLIENTES S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GPNRASV16-00000052-M	NO	
10	0992801956001	AKKERSA S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000180-M	NO	
11	0992349484001	ALLEG S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000205-M	NO	
12	0992451319001	ALMAELEC ALMACENES EL ELECTRICO S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000383-M	SI	FINALIZADO SE RATIFICA
13	0992789530001	ALTOYA S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000387-M	NO	
14	0992836040001	ALUCATA S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000277-M	NO	
15	0992654783001	ANTEGOP S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000135-M	NO	
16	0992434953001	ANTOLOUGROUP S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GPNRASV16-00000053-M	NO	
17	0992732377001	ANVIELEC S.A. EL ELECTRICO	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000190-M	NO	
18	1792107652001	APRENDIENDO A APRENDER METODOS APRENDEME CIA. LTDA.	ZONA 9	PICHINCHA	D29-GSORASV16-00000036-M	NO	
19	0992610241001	ARATFE S.A.	ZONA 8	GUAYAS	D28-GSORASV16-00000104-M	NO	



- Consulta de página web: <http://www.sri.gov.ec/web/guest/estadisticas-generales-de-recaudacion>

ESTADÍSTICAS DE RECAUDACIÓN DEL PERÍODO DICIEMBRE 2016 SREM 1 (1) - Excel

ARCHIVO INICIO INSERTAR DISEÑO DE PÁGINA FÓRMULAS DATOS REVISAR VISTA Iniciar sesión

Portapapeles Fuente Alineación Número Estilos Celdas

A1 : CUMPLIMIENTO DE LA META DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS(1)

CUMPLIMIENTO DE LA META DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS ⁽¹⁾						
RECAUDACIÓN NACIONAL						
ENERO - DICIEMBRE 2016						
-miles de dólares-						
	Meta Ene - Dic 2016	Recaudación Ene - Dic ⁽³⁾ 2016	Recaudación Ene - Dic 2016	Cumplimiento meta	Variación Nominal 2015/2016	Participación de la Recaudación 2016
TOTAL RECAUDACIÓN SIN REMISIÓN Y SIN CONTRIBUCIONES SOLIDARIAS⁽²⁾	14.086.809	13.371.622	12.226.781	87%	-9%	100%
IMPUESTOS						88%
Impuesto a la Renta Recaudado	4.457.379	4.295.725	3.946.284	89%	-8%	
Retenciones Mensuales ⁽³⁾	2.952.846	2.777.346	2.489.843	94%	-10%	
Anticipos al IR	364.419	352.058	335.213	92%	-5%	
Declaraciones de Impuesto a la Renta ⁽⁴⁾	1.140.114	1.166.321	1.121.228	98%	-4%	
Personas Naturales	145.353	141.511	163.720	113%	16%	
Personas Jurídicas	985.165	998.233	942.978	96%	-6%	
Herencias, Legados y Donaciones	9.596	26.577	14.530	151%	-45%	
IVA de Operaciones Internas	5.072.263	4.816.667	4.374.850	86%	-9%	
ICE de Operaciones Internas	675.458	636.272	674.265	100%	6%	
Impuesto Ambiental Contaminación Vehicular	118.796	102.141	112.025	94%	10%	
Impuesto Redimible Botellas Plásticas NR	22.190	21.829	28.244	127%	29%	
Impuesto a los Vehículos Motorizados	235.644	265.655	404.676	85%	6%	

Meta_Ene Meta_Feb Meta_Mar Meta_Abr Meta_May Meta_Jun Meta_Jul Meta_Ago Meta_Sep Meta_Oct Meta_Nov Meta_Dic Meta ...

LISTO PROMEDIO: 1802378,748 RECUENTO: 255 SUMA: 340649583,4